



GACETA OFICIAL

ORGANO DEL ESTADO

AÑO XCV

PANAMÁ, R. DE PANAMÁ MARTES 22 DE JUNIO DE 1999

Nº23,823

CONTENIDO

CONSEJO DE GABINETE DECRETO DE GABINETE Nº 14

(De 16 de junio de 1999)

"POR EL CUAL SE MODIFICA EL ARANCEL DE IMPORTACION." PAG. 2

RESOLUCION DE GABINETE Nº 48

(De 3 de junio de 1999)

"POR LA CUAL SE CONMEMORA EL 150 ANIVERSARIO DE FUNDACION DE LA PROVINCIA DE CHIRIQUI." PAG. 5

RESOLUCION DE GABINETE Nº 56

(De 16 de junio de 1999)

"POR EL CUAL SE EMITE CONCEPTO FAVORABLE AL CONTRATO QUE SUSCRIBIRA, EL MINISTERIO DE ECONOMIA Y FINANZAS A TRAVES DE LA JUNTA DE CONTROL DE JUEGOS, CON LA EMPRESA COMPUT BINGO, S.A. PARA LA ADMINISTRACION Y OPERACION DE SALAS DE MAQUINAS TRAGAMONEDAS TIPO "A". PAG. 6

RESOLUCION DE GABINETE Nº 57

(De 16 de junio de 1999)

"POR EL CUAL SE EMITE CONCEPTO FAVORABLE AL CONTRATO QUE SUSCRIBIRA, EL MINISTERIO DE ECONOMIA Y FINANZAS A TRAVES DE LA JUNTA DE CONTROL DE JUEGOS, CON LA EMPRESA COMPETICIONES DEPORTIVAS, S.A. PARA LA ADMINISTRACION Y OPERACION DE SALAS DE MAQUINAS TRAGAMONEDAS TIPO "A". PAG. 7

RESOLUCION DE GABINETE Nº 58

(De 16 de junio de 1999)

"POR EL CUAL SE EMITE CONCEPTO FAVORABLE AL CONTRATO QUE SUSCRIBIRA, EL MINISTERIO DE ECONOMIA Y FINANZAS A TRAVES DE LA JUNTA DE CONTROL DE JUEGOS, CON LA EMPRESA LUCKY GAMES, S.A. PARA LA ADMINISTRACION Y OPERACION DE SALAS DE MAQUINAS TRAGAMONEDAS TIPO "A". PAG. 9

MINISTERIO DE GOBIERNO Y JUSTICIA

DECRETO EJECUTIVO Nº 139

(De 16 de junio de 1999)

"POR EL CUAL SE MODIFICA EL ARTICULO 1 DEL DECRETO Nº 467 DE 22 DE JULIO DE 1942 Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES." PAG. 10

MINISTERIO DE ECONOMIA Y FINANZAS

DECRETO EJECUTIVO Nº 43

(De 16 de junio de 1999)

"POR EL CUAL SE REGLAMENTAN LOS CAPITULOS II Y III DE LA LEY 91 DE 22 DE DICIEMBRE DE 1976 Y SE ESTABLECE EL ORDENAMIENTO TERRITORIAL DEL PARQUE NACIONAL DE PORTOBELO Y EL CONJUNTO MONUMENTAL HISTORICO DE PORTOBELO." PAG. 15

MINISTERIO DE EDUCACION

RESUELTO Nº TP-78

(De 14 de mayo de 1999)

"POR MEDIO DEL CUAL SE LE CONFIERE AUTORIZACION COMO TRADUCTOR PUBLICO AL SEÑOR CARLOS F. URBINA A." PAG. 42

RESUELTO Nº TP-79

(De 14 de mayo de 1999)

"POR MEDIO DEL CUAL SE LE CONFIERE AUTORIZACION COMO TRADUCTOR PUBLICO A LA SEÑORA MICHELE DOUHET DE ELLIS." PAG. 44

RESUELTO Nº TP-80

(De 17 de mayo de 1999)

"POR MEDIO DEL CUAL SE LE CONFIERE AUTORIZACION COMO TRADUCTOR PUBLICO AL SEÑOR DAVID JOSEPH KANAGY." PAG. 45

AVISOS Y EDICTOS

GACETA OFICIAL

ORGANO DEL ESTADO

Fundada por el Decreto de Gabinete N° 10 del 11 de noviembre de 1903

LICDO. JORGE SANIDAS A.
DIRECTOR GENERAL

OFICINA

Avenida Norte (Eloy Alfaro) y Calle 3a. Casa N° 3-12.
Edificio Casa Amarilla. San Felipe Ciudad de Panamá.
Teléfono 228-8631.227-9833 Apartado Postal 2189
Panamá. República de Panamá
LEYES. AVISOS. EDICTOS Y OTRAS
PUBLICACIONES
NUMERO SUELTO: B/. 3.00

LICDA. YEXENIA I. RUIZ
SUBDIRECTORA

Dirección General de Ingresos

IMPORTE DE LAS SUSCRIPCIONES
Mínimo 6 Meses en la República: B/. 18.00
Un año en la República B/.36.00
En el exterior 6 meses B/.18.00. más porte aéreo
Un año en el exterior. B/.36.00. más porte aéreo

Todo pago adelantado.

CONSEJO DE GABINETE
DECRETO DE GABINETE N° 14
(De 16 de junio de 1999)

"POR EL CUAL SE MODIFICA EL ARANCEL DE IMPORTACION"

EL CONSEJO DE GABINETE

C O N S I D E R A N D O:

Que de conformidad con el Artículo 25 de la Ley N° 28 de 20 de junio de 1995, el Consejo de Gabinete podrá establecer un derecho de importación de tres por ciento (3) de su Costo, Seguro y Flete (CIF), a los insumos, materias primas, bienes intermedios y bienes de capital adicionales a los que importaron en base a la Ley N° 3 de 20 de marzo de 1986.

Que el Ministerio de Comercio e Industrias como ente administrador de la Ley N° 3 de 20 de marzo de 1986, luego de realizar las investigaciones de rigor, ha considerado conveniente recomendar la inclusión de los insumos, equipos, materias primas y envases que utiliza la industria nacional, para que sean amparadas bajo el beneficio antes citado.

Que de conformidad con el Ordinal 7 del Artículo 195 de la Constitución Política, son funciones del Consejo de Gabinete fijar y modificar los aranceles, tasas y demás disposiciones concernientes al régimen de aduanas, con sujeción a las leyes a que se refiere el Ordinal 11 del Artículo 153 de la Constitución Política.

D E C R E T A:

ARTICULO 1º: Modifíquese las siguientes partidas del Arancel de Importación:

PARTIDA	DESCRIPCION	DERECHO ADUANERO	ITBM
2712.10.00	- Vaselina.	3%	5%
3405.90.20	-- Preparaciones para lustrar metales.	3%	5%
3921.90.20	-- Láminas o planchas de aglomerados de resinas con materia mineral, excepto con fibra de vidrio	3%	5%
4008.29.19	---- Los demás.	10%	5%

4012.20.90	-- Los demás.	15%	5%
8108.90.00	- Los demás.	3%	5%
8473.30.00	- Partes y accesorios de máquinas de la partida nº84.71.	3%	5%
8524.99.39	---- Los demás.	3%	5%
9616.10.00	- Pulverizadores de tocador, sus monturas y cabezas de monturas.	3%	5%

ARTICULO 2º: Créase las siguientes partidas al Arancel de Importación:

PARTIDA	DESCRIPCION	DERECHO ADUANERO	ITBM
2104.10.30	-- Caldos homogeneizados y deshidratados, presentados en forma de pasta o en polvo.	3%	-
3823.19.20	--- Acido behénico.	3%	5%
3824.40	- Aditivos preparados para cemento, morteros u hormigones.		
3824.40.10	-- Controladores de hidratación, microsilicas e inhibidores de corrosión.	3%	5%
3824.40.90	-- Los demás.	10%	5%
3923.90.60	-- Envases, tapas y demás dispositivos de cierre para cosméticos.	3%	5%
7010.93.30	--- Para colonias.	3%	5%
7408.11	-- Con la mayor dimensión de la sección transversal superior a 6 mm.		
740811.10	--- Para trefilar (alambrón).	3%	5%
740811.90	--- Los demás.	10%	5%
8544.20	- Cables y demás conductores eléctricos, coaxiales.		
8544.20.10	-- Para computadoras.	3%	5%
8544.20.90	-- Los demás.	10%	5%

9603.30	– Pinceles y brochas para pintura artística, pinceles para escribir y pinceles similares para la aplicación de cosméticos.		
9603.30.10	-- Pinceles y brochas para cosméticos.	3%	5%
9603.30.90	-- Los demás.	15%	5%

ARTICULO 3º: Elimíñense las siguientes partidas del Arancel de Importación:

3824.40.00
7408.11.00
8544.20.00
9603.30.00

- ARTICULO 4º:** a) Modifíquese el texto del primer título a dos guiones, posterior a la subpartida 2104.10. el cual quedará así:
 --Caldos homogeneizados y deshidratados, presentados en forma de tabletas, pastillas, cubitos o demás formas comprimidas, o en polvo, acondicionados para la venta al por menor.
- b) Modifíquese el texto del segundo título a dos guiones, posterior a la subpartida 2104.10. el cual quedará así:
 --Sopas y potajes, deshidratados, acondicionados para la venta al por menor; las demás preparaciones deshidratadas para sopas o potajes acondicionadas para la venta al por menor.

ARTICULO 5º: De conformidad con lo previsto en el Numeral 7 del Artículo 195 de la Constitución Política la República de Panamá, remitir copia autenticada del presente Decreto de Gabinete a la Asamblea Legislativa.

ARTICULO 6º: Este Decreto de Gabinete comenzará a regir a partir de su promulgación.

COMUNÍQUESE Y PUBLÍQUESE

Dado en la ciudad de Panamá, a los 16 días del mes de junio de mil novecientos noventa y nueve (1999).

ERNESTO PEREZ BALLADARES
 Presidente de la República
MARIELA SAGEL
 Ministra de Gobierno y Justicia
JORGE EDUARDO RITTER
 Ministro de Relaciones Exteriores
 y para Asuntos del Canal
FERNANDO ARAMBURU PORRAS
 Ministro de Economía y Finanzas
PABLO ANTONIO THALASSINOS
 Ministro de Educación
LUIS E. BLANCO
 Ministro de Obras Públicas

AIDA LIBIA MORENO DE RIVERA
 Ministra de Salud
REYNALDO E. RIVERA E.
 Ministro de Trabajo y Desarrollo Laboral
IVAN G. GONZALEZ V.
 Ministro de Comercio e Industrias, a.i.
ROOSEVELT THAYER
 Ministro de Vivienda
MANUEL MIRANDA
 Ministro de Desarrollo Agropecuario
LEONOR CALDERON A.
 Ministra de la Juventud, la Mujer,
 la Niñez y la Familia

OLMEDO DAVD MIRANDA JR.
 Ministro de la Presidencia, y
 Secretario General del Consejo de Gabinete

RESOLUCION DE GABINETE N° 48
(De 3 de junio de 1999)

" Por la cual se conmemora el 150 aniversario de fundación de la provincia de Chiriquí"

EL CONSEJO DE GABINETE
 en uso de sus facultades constitucionales y legales,

CONSIDERANDO :

Que el 26 de mayo de 1849, la Cámara de Representantes de la Nueva Granada, reunidos en Congreso, dictó el Decreto que establece la creación de la provincia de Chiriquí.

Que mediante Decreto No.110 de 11 de mayo de 1999, el Organo Ejecutivo declaró día feriado el 26 de mayo de 1999, con motivo de la celebración del 150 aniversario de fundación de la provincia de Chiriquí.

Que el Consejo de Gabinete considera necesario pronunciarse con motivo de la celebración de este histórico acontecimiento, que constituye un hito importante en la formación de nuestra identidad como estado nacional.

RESUELVE :

Artículo Primero : Unirse a la celebración del 150 aniversario de fundación de la provincia de Chiriquí, que tuvo lugar el 26 de mayo de 1999.

Artículo Segundo : Resaltar la celebración de este evento, por constituir un hecho histórico de importancia en el proceso de integración de nuestra identidad como estado nacional.

Artículo Tercero : Esta Resolución empezará a regir a partir de su publicación en la Gaceta Oficial.

COMUNIQUESE Y PUBLIQUESE.

Dada en la ciudad de Panamá, a los tres días del mes de junio de mil novecientos noventa y nueve (1999).

ERNESTO PÉREZ BALLADARES

Presidente de la República

MARIELA SAGEL

Ministra de Gobierno y Justicia

JORGE EDUARDO RITTER

Ministro de Relaciones Exteriores
y para Asuntos del Canal

NORBERTA A. TEJADA C.

Ministra de Economía y Finanzas, Encargada

PABLO ANTONIO THALASSINOS

Ministro de Educación

LUIS E. BLANCO

Ministro de Obras Públicas

AIDA LIBIA MORENO DE RIVERA

Ministra de Salud

REINALDO RIVERA

Ministro de Trabajo y Desarrollo Laboral

RAUL A. HERNANDEZ

Ministro de Comercio e Industrias

ROOSEVELT THAYER

Ministro de Vivienda

MANUEL MIRANDA

Ministro de Desarrollo Agropecuario

LEONOR CALDERON A.

Ministra de la Juventud, la Mujer,

la Niñez y la Familia

OLMEDO DAVD MIRANDA JR.

Ministro de la Presidencia, y

Secretario General del Consejo de Gabinete

RESOLUCION DE GABINETE Nº 56
(De 16 de junio de 1999)

"POR EL CUAL SE EMITE CONCEPTO FAVORABLE AL CONTRATO QUE SUSCRIBIRÁ ,
EL MINISTERIO DE ECONOMIA Y FINANZAS A TRAVES DE LA JUNTA DE CONTROL
DE JUEGOS, CON LA EMPRESA COMPUT BINGO, S.A. PARA LA ADMINISTRACION Y
OPERACIÓN DE SALAS DE MAQUINAS TRAGAMONEDAS TIPO "A"

EL CONSEJO DE GABINETE;

CONSIDERANDO:

Que, corresponde a la Junta de Control de Juegos el control, fiscalización, supervisión y regulación de los juegos de suerte y azar o actividades que originen apuestas de conformidad con lo dispuesto por el artículo 9 del Decreto Ley No. 2 de 10 de febrero de 1998.

Que, el Pleno de la Junta de Control de Juegos mediante Resolución 193 de 5 de noviembre de 1998, ordenó a la empresa COMPUT BINGO, S.A, la cual se encuentra inscrita a la ficha 305015, Rollo 46793, Imagen 0028 de la Sección de Micropelículas Mercantil del Registro Público, la adecuación técnica de las Máquinas Tipo "B" autorizadas mediante Nota 106-01-462 de 7 de mayo de 1996 a Máquinas Tragamonedas Tipo "A" conforme lo define el Decreto Ley No. 2 de 10 de febrero de 1998 y autorizó al Ministro de Hacienda y Tesoro en su condición de Presidente de la Junta de Control de Juegos, la confección y firma de un Contrato de Administración y Operación de Salas de Máquinas Tipo "A" , con la empresa COMPUT BINGO, S.A. por un término de 20 años, con fundamento en lo preceptuado por los artículos 57, 58, 59 y demás concordantes del Decreto Ley No. 2 de 10 de febrero de 1999.

Que, el Pleno de la Junta de Control de Juegos mediante Resolución No. 034 de 26 de Abril de 1999, fijó la suma mínima que debe pagar la empresa COMPUT BINGO, S.A, a la Junta de Control de Juegos por el derecho de operación de cada Máquina Tragamonedas Tipo "A", aprobada o el diez por ciento (10%) de sus ingresos brutos , la suma que resulte mayor, tal como lo dispone el artículo 59 del Decreto Ley No. 2 de 10 de febrero de 1998.

Que, el Consejo Económico Nacional (CENA) en su sesión celebrada el 18 de mayo de 1999, por votación unánime, emitió opinión favorable al proyecto de Contrato de Administración y Operación a suscribirse entre la Junta de Control de Juegos del Ministerio de Economía y Finanzas y la empresa COMPUT BINGO, S.A., para otorgar la Administración y Operación de 100 máquinas Tragamonedas Tipo "A" distribuidas en 1 Sala ubicada en Bella Vista Calle 56 Sur, Obarrio en el cual se pagará al Estado una participación en los Ingresos igual a la suma de doscientos cuarenta mil balboas (240,000.00) o el diez (10%) por ciento de sus Ingresos brutos , la suma que resulte mayor, tal como consta en Nota CENA/196 del 1º de junio de 1999.

Que, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 68 de la ley 56 de 27 de diciembre de 1995, tal como fue modificada por el artículo 12 del Decreto Ley No. 7 de 2 de julio de 1997, los contratos cuya cuantía exceda los dos millones de balboas de balboas (B/.2,000,000.00) deberán contar con el concepto favorable del Consejo de Gabinete.

EN CONSECUENCIA,

RESUELVE:

PRIMERO: Emitir concepto favorable al Contrato que suscribirá el Ministerio de Economía y Finanzas a través de la Junta de Control de Juegos con la empresa COMPUT BINGO, S.A , para la administración y operación de Salas de Máquinas Tragamonedas Tipo "A", por la

suma anual de un doscientos cuarenta mil balboas (B/. 240,000.00) o el diez por ciento (10%) de sus ingresos brutos, la suma que resulte mayor.

SEGUNDO: Autorizar al Ministro de Economía y Finanzas en su condición de Presidente de la Junta de Control de Juegos o, en su defecto, al Viceministro (a) de Finanzas, para suscribir con la empresa COMPUT BINGO,S.A. el Contrato de Administración y Operación de Salas de Máquinas Tragamonedas Tipo "A".

TERCERO : Esta Resolución comenzará a regir a partir de su aprobación

COMUNÍQUESE Y PUBLIQUESE

Dado en la ciudad de Panamá, a los 16 días del mes de junio de mil novecientos noventa y nueve (1999).

ERNESTO PEREZ BALLADARES
Presidente de la República

MARIELA SAGEL

Ministra de Gobierno y Justicia
JORGE EDUARDO RITTER

Ministro de Relaciones Exteriores
y para Asuntos del Canal

FERNÁNDO ARAMBURU PORRAS
Ministro de Economía y Finanzas

PABLO ANTONIO THALASSINOS
Ministro de Educación

LUIS E. BLANCO

Ministro de Obras Públicas

AIDA LIBIA MORENO DE RIVERA

Ministra de Salud

REYNALDO RIVERA

Ministro de Trabajo y Desarrollo Laboral

IVAN G. GONZALEZ

Ministro de Comercio e Industrias, a.i.

ROOSEVELT THAYER

Ministro de Vivienda

MANUEL MIRANDA

Ministro de Desarrollo Agropecuario

LEONOR CALDERON A.

Ministra de la Juventud, la Mujer,
la Niñez y la Familia

OLMEDO DAVD MIRANDA JR.

Ministro de la Presidencia, y

Secretario General del Consejo de Gabinete

RESOLUCION DE GABINETE Nº 57

(De 16 de junio de 1999)

"POR EL CUAL SE EMITE CONCEPTO FAVORABLE AL CONTRATO QUE SUSCRIBIRÁ , EL MINISTERIO DE ECONOMIA Y FINANZAS A TRAVES DE LA JUNTA DE CONTROL DE JUEGOS, CON LA EMPRESA COMPETICIONES DEPORTIVAS, S.A. PARA LA ADMINISTRACION Y OPERACIÓN DE SALAS DE MAQUINAS TRAGAMONEDAS TIPO "A"

EL CONSEJO DE GABINETE;

CONSIDERANDO:

Que, corresponde a la Junta de Control de Juegos el control, fiscalización, supervisión y regulación de los juegos de suerte y azar o actividades que originen apuestas de conformidad con lo dispuesto por el artículo 9 del Decreto Ley No. 2 de 10 de febrero de 1998.

Que, el Pleno de la Junta de Control de Juegos mediante Resolución 194 de 5 de noviembre de 1998, ordenó a la empresa COMPETICIONES DEPORTIVAS, S.A., la cual se encuentra inscrita a la ficha 310355, Rollo 48308, Imagen 0063 de la Sección de Micropelícululas Mercantil del Registro Público, la adecuación técnica de las Máquinas Tipo "B" autorizadas mediante Resolución 045 de 7 de enero de 1997, a Máquinas Tragamonedas Tipo "A", conforme lo define el Decreto Ley No. 2 de 10 de febrero de 1998 y autorizó al Ministro de Hacienda y Tesoro en su condición de Presidente de la Junta de Control de Juegos, la confección y firma de un Contrato de Administración y Operación de Salas de Máquinas Tipo "A", con la empresa COMPETICIONES DEPORTIVAS, S.A. por un término de 20 años, con fundamento en lo preceptuado por los artículos 57, 58, 59 y demás concordantes del Decreto Ley No. 2 de 10 de febrero de 1999.

Que, el Pleno de la Junta de Control de Juegos mediante Resolución No. 033 de 26 de Abril de 1999, fijó la suma mínima que debe pagar la empresa COMPETICIONES DEPORTIVAS, S.A. a la Junta de Control de Juegos por el derecho de operación de cada Máquina Tragamonedas Tipo "A", aprobada o el diez por ciento (10%) de sus ingresos brutos , la suma que resulte mayor, tal como lo dispone el artículo 59 del Decreto Ley No. 2 de 10 de febrero de 1998.

Que, el Consejo Económico Nacional (CENA) en sucesión celebrada el 18 de mayo de 1999, por votación unánime , emitió opinión favorable al proyecto de Contrato de Administración y Operación a suscribirse entre la Junta de Control de Juegos del Ministerio de Economía y Finanzas y la empresa COMPETICIONES DEPORTIVAS, S.A., para otorgar la Administración y Operación de 70 máquinas Tragamonedas Tipo "A" distribuidas en dos (2) Salas ubicadas en Plaza Agora No. 1, Transístmica y Plaza Agora No. 2 , Chanis en el cual se pagará al Estado una participación en los ingresos anuales igual a la suma de ciento sesenta y ocho mil balboas (B/.168,000.00) anuales o el diez (10%) por ciento de sus ingresos brutos, la suma que resulte mayor, tal como consta en Nota CENA/195 del 1º de junio de 1999.

Que, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 68 de la ley 58 de 27 de diciembre de 1995, tal como fue modificada por el artículo 12 del Decreto Ley No. 7 de 2 de julio de 1997, los contratos cuya cuantía exceda los dos millones de balboas de balboas (B/.2,000,000.00) deberán contar con el concepto favorable del Consejo de Gabinete.

EN CONSECUENCIA,

RESUELVE:

PRIMERO: Emitir concepto favorable al Contrato que suscribirá el Ministerio de Economía y Finanzas a través de la Junta de Control de Juegos con la empresa COMPETICIONES DEPORTIVAS, S.A. , para al administración y operación de Salas de Máquinas Tragamonedas Tipo "A", por la suma anual de un ciento sesenta y ocho mil balboas (B/. 168,000.00) o el diez por ciento (10%) de sus ingresos brutos, la suma que resulte mayor.

SEGUNDO: Autorizar al Ministro de Economía y Finanzas en su condición de Presidente de la Junta de Control de Juegos o, en su defecto, al Viceministro (a) de Finanzas, para suscribir con la empresa COMPETICIONES DEPORTIVAS ,S.A. el Contrato de Administración y Operación de Salas de Máquinas Tragamonedas Tipo "A".

TERCERO : Esta Resolución comenzará a regir a partir de su aprobación

COMUNIQUESE Y PUBLIQUESE

Dado en la ciudad de Panamá, a los 16 días del mes de junio de 1999.

ERNESTO PEREZ BALLADARES
Presidente de la República
MARIELA SAGEL
Ministra de Gobierno y Justicia
JORGE EDUARDO RITTER
Ministro de Relaciones Exteriores
y para Asuntos del Canal
FERNANDO ARAMBURU PORRAS
Ministro de Economía y Finanzas
PABLO ANTONIO THALASSINOS
Ministro de Educación
LUIS E. BLANCO
Ministro de Obras Públicas

AIDA LIBIA MORENO DE RIVERA
Ministra de Salud
REYNALDO RIVERA
Ministro de Trabajo y Desarrollo Laboral
IVAN G. GONZALEZ
Ministro de Comercio e Industrias, a.i.
ROOSEVELT THAYER
Ministro de Vivienda
MANUEL MIRANDA
Ministro de Desarrollo Agropecuario
LEONOR CALDERON A.
Ministra de la Juventud, la Mujer,
la Niñez y la Familia

OLMEDO DAVD MIRANDA JR.
Ministro de la Presidencia, y
Secretario General del Consejo de Gabinete

RESOLUCION DE GABINETE Nº 58
(De 16 de junio de 1999)

**"POR EL CUAL SE EMITE CONCEPTO FAVORABLE AL CONTRATO QUE SUSCRIBIRÁ ,
EL MINISTERIO DE ECONOMIA Y FINANZAS A TRAVES DE LA JUNTA DE CONTROL
DE JUEGOS, CON LA EMPRESA LUCKY GAMES, S.A. PARA LA ADMINISTRACION Y
OPERACIÓN DE SALAS DE MAQUINAS TRAGAMONEDAS TIPO "A"**

**EL CONSEJO DE GABINETE;
CONSIDERANDO:**

Que, corresponde a la Junta de Control de Juegos el control, fiscalización, supervisión y regulación de los juegos de suerte y azar o actividades que originen apuestas de conformidad con lo dispuesto por el artículo 9 del Decreto Ley No. 2 de 10 de febrero de 1998.

Que, el Pleno de la Junta de Control de Juegos mediante Resolución 196 de 6 de noviembre de 1998, ordenó a la empresa LUCKY GAMES, S.A., la cual se encuentra inscrita a la ficha 314124, Rollo 49206, Imagen 0011 de la Sección de Micropelículas Mercantil del Registro Público, la adecuación técnica de las Máquinas Tipo "B" autorizadas mediante Resolución 038 de 12 de diciembre de 1996, a Máquinas Tragamonedas Tipo "A" conforme lo define el Decreto Ley No. 2 de 10 de febrero de 1998 y autorizó al Ministro de Hacienda y Tesoro en su condición de Presidente de la Junta de Control de Juegos, la confección y firma de un Contrato de Administración y Operación de Salas de Máquinas Tipo "A", con la empresa LUCKY GAMES, S.A. por un término de 20 años, con fundamento en lo preceptuado por los artículos 57, 58, 59 y demás concordantes del Decreto Ley No. 2 de 10 de febrero de 1998.

Que, el Pleno de la Junta de Control de Juegos mediante Resolución No. 032 de 26 de Abril de 1999, fijó la suma mínima que debe pagar la empresa LUCKY GAMES, S.A. a la Junta de Control de Juegos por el derecho de operación de cada Máquina Tragamonedas Tipo "A", aprobada o el diez por ciento (10%) de sus ingresos brutos , la suma que resulte mayor, tal como lo dispone el artículo 59 del Decreto Ley No. 2 de 10 de febrero de 1998.

Que, el Consejo Económico Nacional (CENA) en sucesión celebrada el 18 de mayo de 1999, por votación unánime , emitió opinión favorable al proyecto de Contrato de Administración y Operación a suscribirse entre la Junta de Control de Juegos del Ministerio de Economía y Finanzas y la empresa LUCKY GAMES, S.A., para otorgar la Administración y Operación de 500 máquinas Tragamonedas Tipo "A" distribuidas en 9 Salas ubicadas en Los Pueblos, Avenida Central, Chorrera, Plaza Psari, San Miguelito, Marvill, David, Santiago y Penonomé, en el cual se pagará al Estado una participación en los Ingresos anuales igual a la suma de un millón doscientos mil balboas (B/. 1,200,000.00) o el diez (10%) por ciento de sus Ingresos brutos , la suma que resulte mayor, tal como consta en Nota CENA/198 del 1º de junio de 1999.

Que, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 68 de la ley 56 de 27 de diciembre de 1995, tal como fue modificada por el artículo 12 del Decreto Ley No. 7 de 2 de julio de 1997, los contratos cuya cuantía exceda los dos millones de balboas de balboas (B/. 2,000,000.00) deberán contar con el concepto favorable del Consejo de Gabinete.

EN CONSECUENCIA,

RESUELVE:

PRIMERO: Emitir concepto favorable al Contrato que suscribirá el Ministerio de Economía y Finanzas a través de la Junta de Control de Juegos con la empresa LUCKY GAMES, S.A , para al administración y operación de Salas de Máquinas Tragamonedas Tipo "A", por la suma anual de un millón doscientos mil balboas (B/. 1,200, 000.00) o el diez por ciento (10%) de sus ingresos brutos, la suma que resulte mayor.

UNDO: Autorizar al Ministro de Economía y Finanzas en su condición de Presidente de la Comisión de Control de Juegos o, en su defecto, al Vicepresidente (a) de Finanzas, para celebrar con la empresa LUCKY GAMES ,S.A. el Contrato de Administración y Operación de Máquinas Tragamonedas Tipo "A".

CERO : Esta Resolución comenzará a regir a partir de su aprobación.

UNIQUESE Y PUBLIQUESE

en la ciudad de Panamá, a los 16 días del mes de junio de 1999.

ERNESTO PEREZ BALLADARES

Presidente de la República

MARIELA SAGEL

Ministra de Gobierno y Justicia

JORGE EDUARDO RITTER

Ministro de Relaciones Exteriores
y para Asuntos del Canal

FERNANDO ARAMBURU PORRAS

Ministro de Economía y Finanzas

PABLO ANTONIO THALASSINOS

Ministro de Educación

LUIS E. BLANCO

Ministro de Obras Públicas

AIDA LIBIA MORENO DE RIVERA

Ministra de Salud

REYNALDO RIVERA

Ministro de Trabajo y Desarrollo Laboral

IVAN G. GONZALEZ

Ministro de Comercio e Industrias, a.i.

ROOSEVELT THAYER

Ministro de Vivienda

MANUEL MIRANDA

Ministro de Desarrollo Agropecuario

LEONOR CALDERON A.

Ministra de la Juventud, la Mujer,

la Niñez y la Familia

OLMEDO DAVID MIRANDA JR.

Ministro de la Presidencia, y

Secretario General del Consejo de Gabinete

MINISTERIO DE GOBIERNO Y JUSTICIA

DECRETO EJECUTIVO N° 139

(De 16 de junio de 1999)

"Por el cual se modifica el artículo 1 del Decreto N° 467 de 22 de julio de 1942 y se adoptan otras disposiciones".

EL PRESIDENTE DE LA REPUBLICA
en uso de sus facultades constitucionales y legales,

CONSIDERANDO:

Que Mediante Decreto Ejecutivo N° 467 de 22 de julio de 1942 se creó el Departamento de Corrección dentro del Ministerio de Gobierno y Justicia.

Que se hace necesario actualizar la denominación de esta unidad administrativa, y dictar algunas disposiciones encaminadas a la modernización de sus funciones.

DECRETA:

ARTICULO 1: El Artículo 1 del Decreto Ejecutivo 467 de 22 de julio de 1942 quedará así:

"Artículo 1. Se crea en el Ministerio de Gobierno y Justicia una unidad administrativa que se denominará Dirección General del Sistema Penitenciario".

ARTICULO 2: La Dirección General del Sistema Penitenciario será responsable de la planificación, organización, administración, coordinación, supervisión, dirección y funcionamiento de los diferentes tipos de centros penitenciarios existentes y por crearse en la República de Panamá.

ARTICULO 3: Las funciones de la Dirección General del Sistema Penitenciario son:

- a. Dotar de asistencia técnica, administrativa y económica a los centros penitenciarios de rehabilitación existentes en el país.
- b. Evaluar y ejecutar programas de rehabilitación de los privados de libertad para su mejoramiento y readaptación social.
- c. Vigilar, a través de las Secretarías Judiciales, la tramitación expedita de las etapas de los procesos administrativos y penales de los internos.
- d. Velar por el buen servicio de la alimentación, atención médica, programas de trabajo de internos dentro del Sistema Penitenciario Nacional.
- e. Instituir un centro permanente de primer ingreso y dosificación de internos.
- f. Elaborar la estructura de los departamentos necesarios para su organización interna.

ARTICULO 4: La Dirección General del Sistema Penitenciario estará a cargo de un Director General, que deberá ser un servidor público civil, que no pertenezca a la carrera policial, panameño no menor de 35 años de edad, con título universitario de abogado, de ciencias sociales, o de administración, con diez (10) años de experiencia en su respectivo campo profesional, que no posea antecedentes penales y de solvencia moral reconocida en la comunidad.

La Dirección General del Sistema Penitenciario tendrá un Subdirector General, quien reemplazará al Director General en su faltas temporales o accidentales. Para ser Subdirector General se deberá cumplir con los mismos requisitos que se exigen para ser Director General.

ARTICULO 5: El Director General será el responsable de la dirección y administración de los bienes, servicios y recursos del Sistema Penitenciario Nacional, en consecuencia, tendrá las siguientes obligaciones:

- a. Velar para que todos los empleados del Sistema cumplan estrictamente con los deberes inherentes a sus cargos.
- b. Visitar todos los establecimientos penitenciarios de la República.
- c. Informar al Ministro de Gobierno y Justicia las deficiencias que existan en esos establecimientos, y las mejoras que crea conveniente introducir tanto en el orden material como moral.
- d. Mantener el cómputo de la liquidación de la condena del penado y de todas las causas que tuviesen pendiente.
- e. Supervisar el cumplimiento de todos los programas, proyectos y actividades de carácter penitenciarios, para asegurar que se cumplan a cabalidad las metas y objetivos establecidos por esta ley.
- f. Evaluar la conveniencia de cambiar, retirar, o rotar a los empleados de dichos establecimientos, así como la destitución de aquellos, cuya falta comprobada de competencia o consagración a sus deberes, o conducta censurable, los hagan acreedores a las mismas.
- g. Recomendar al Órgano Ejecutivo la creación de nuevos establecimientos y programas penitenciarios en aquellos lugares de la República en donde no

LA REPÚBLICA

existan y que estime necesarios, tomando en consideración las políticas penitenciarios previamente establecidas.

Organizar, ejecutar y vigilar el conjunto de medidas y acciones sistematizadas y coordinadas entre sí, cuyo propósito fundamental consiste en prevenir, disminuir y solucionar sucesos que ocasionen un riesgo para la seguridad del Centro, de los internos, del personal o de los visitantes.

Preparar y presentar convenios o acuerdos que promuevan la autogestión y la obtención de recursos que deben ser utilizados en el mejoramiento y la conservación de los centros penitenciarios.

RTICULO 6: La Dirección General del Sistema Penitenciario contará con la siguiente estructura mínima, a saber:

Área de Salud Penitenciaria

Área de Tratamiento y Rehabilitación Penitenciaria.

Área de Gestión Penitenciaria y Secretaría Judicial.

Área de Seguridad Penitenciaria.

Área de Administración y Recursos Humanos.

RTICULO 7: El Área de Salud Penitenciaria estará a cargo de un profesional e las ciencias médicas con amplia experiencia de trabajo en el sistema penitenciario y entre sus funciones tendrá las siguientes:

Definir los programas de salud penitenciaria.

Organizar el recurso humano y materiales, relacionado con la salud.

Determinar los procedimientos para el control de las enfermedades transmisibles, la higiene del medio ambiente, las campañas de prevención y de vacunación necesaria.

RTICULO 8: El Área de Salud Penitenciaria estará integrada por los siguientes servicios:

Enfermería.

Odontología.

Farmacia.

Epidemiología.

Medicina.

RTICULO 9: El Área de Tratamiento y Rehabilitación Penitenciaria estará a cargo de un servidor público con amplia experiencia en el campo del régimen y tratamiento penitenciario y entre sus funciones tendrá las siguientes:

Definir los programas de tratamiento penitenciario.

- b- Diseñar y supervisar los programas educativos, la capacitación profesional del interno, actividades socioculturales y deportivas, como parte de los programas de rehabilitación.
- c- Coordinar, gestionar o promover programas de educación y de capacitación con instituciones gubernamentales, privadas y con fundaciones y organismos no gubernamentales.

ARTICULO 10: El Área de Gestión Penitenciaria y Secretaría Judicial estará a cargo de un servidor público con amplia experiencia en el campo del régimen y tratamiento penitenciario y entre sus funciones tendrá las siguientes:

- a- Supervisar la oficina judicial.
- b- Gestionar los expedientes penitenciarios manteniendo el cómputo de la condena del penado y de todas las causas que tuviesen pendientes.
- c- Controlar y coordinar el traslado de los internos.
- d- Capacitar al personal en materia penitenciaria.
- e- Cualquier otra que señale la Ley o los Reglamentos Penitenciarios.

ARTICULO 11: El Área de Seguridad Penitenciaria estará a cargo de un servidor público con amplia experiencia en esta materia y entre sus funciones tendrá las siguientes:

- a- Coordinar las funciones de seguridad interna con las funciones de seguridad externa de los centros.
- b- Definir e implementar los procedimientos de seguridad.
- c- Definir, coordinar y supervisar los sistemas de control y vigilancia.
- d- Diseñar y supervisar los programas de seguridad.
- e- Planificar y ejecutar las requisas en los centros.
- f- Fijación de los criterios de seguridad claros y precisos para los centros penitenciarios.
- g- Coadyuvar en el adiestramiento y capacitación de los custodios penitenciarios en los aspectos de seguridad.

La seguridad penitenciaria se ejercerá en todo momento sin menoscabar el objetivo primordial de la readaptación social del interno.

ARTICULO 12: El Área de Administración y Recursos Humanos, estará a cargo de un servidor público con amplia experiencia en administración y entre sus funciones tendrá las siguientes:

- a- Gestionar los recursos humanos y materiales del sistema.
- b- Planificar los criterios de gastos y priorización de inversiones.
- c- Definir los procedimientos de contratación y selección del personal.
- d- Controlar el uso de los recursos asignados al sistema.
- e- Gestionar y administrar los recursos económicos.

- f- Facilitar los recursos para el desarrollo de los programas de capacitación permanente del personal activo y el nuevo.
- g- Supervisar las actividades administrativas de los centros.

ARTICULO 13: El Área de Administración de Recursos Humanos deberá tener el personal indispensable para el desempeño eficaz de sus funciones.

ARTICULO 14: La Dirección General del Sistema Penitenciario contará con las siguientes Unidades de apoyo técnico:

- a- Unidad de Inspectoría General.
- b- Unidad de Asesoría Legal.
- c- Unidad de Información y Relaciones Públicas.
- d- Unidad de Informática.
- e- Unidad de Planificación y Proyectos.

ARTICULO 15: La Inspectoría General estará a cargo de un servidor público con experiencia en el ramo y tendrá entre sus funciones las siguientes:

- a- Inspeccionar los servicios generales y estructuras de los centros penitenciarios.
- b. Proponer reformas o medidas a aplicar a la vista del resultado de sus inspecciones.
- c- Inspeccionar la actividad diaria de los centros penitenciarios, conforme a los criterios e instrucciones que reciba de la Dirección General del Sistema Penitenciario.

ARTICULO 16: La Unidad de Asesoría Legal, a cuyo frente estará un profesional del derecho con experiencia en el campo penitenciario, tomará las decisiones relativas a las resoluciones y otros aspectos legales que involucren las funciones de la Dirección General del Sistema Penitenciario.

ARTICULO 17: La Unidad de Información y Relaciones Públicas estará a cargo de un profesional idóneo de la ciencia de la comunicación y dirigirá la política de imagen del Sistema Penitenciario Nacional, coordinando, además, las relaciones con los medios de comunicación.

ARTICULO 18: La Unidad de Informática estará a cargo de un Ingeniero en sistemas de informática, quien tendrá como funciones el mantenimiento, manejo y soporte de las redes de comunicación informática; el desarrollo de programas y aplicaciones que faciliten o mejoren la gestión del Sistema Penitenciario Nacional y la capacitación del personal en el uso de instrumentos informáticos.

ARTICULO 19: La Unidad de Planificación y Proyectos estará a cargo de un servidor público con amplia experiencia en el ramo, y entre sus funciones tendrá la planificación de programas de inversión y producción; diseños y mejoras de estructuras de establecimientos penitenciarios; los cuales gestionará y ejecutará.

ARTICULO 20: Este Decreto modifica el artículo 1 del Decreto N° 467, de 22 de julio de 1942, y deroga toda disposición sobre la materia que le sea contraria.

ARTICULO 21: El presente Decreto comenzará a regir a partir de promulgación.

COMUNÍQUESE Y PUBLÍQUESE.

ERNESTO PEREZ BALLADARES
Presidente de la República

MARIELA SAGEL
Ministra de Gobierno y Justicia

MINISTERIO DE ECONOMIA Y FINANZAS
DECRETO EJECUTIVO N° 43
(De 16 de junio de 1999)

"Por el cual se reglamentan los Capítulos II y III de la Ley 91 de 22 de diciembre de 1976 y se establece el Ordenamiento Territorial del Parque Nacional de Portobelo y el Conjunto Monumental Histórico de Portobelo".

El PRESIDENTE DE LA REPUBLICA
en uso de sus facultades constitucionales y legales,

CONSIDERANDO:

Que mediante la Ley 91 de 22 de diciembre de 1976, dada la necesidad de conservación de nuestro patrimonio natural y cultural fue creado el Parque Nacional de Portobelo.

Que dicha Ley designa al Instituto Panameño de Turismo (IPAT) y a la Autoridad Nacional del Ambiente (ANAM) como responsables por la promoción, conservación, uso y manejo del Parque.

Que el Parque Nacional de Portobelo contiene a su vez el Conjunto Monumental Histórico de Portobelo, en cuya jurisdicción la Ley 14 de 5 de mayo de 1982 señala que ninguna obra puede ser ejecutada sin la aprobación de la Dirección Nacional de Patrimonio Histórico del Instituto Nacional de Cultura (INAC), dependencia a la que fueron traspasadas, en virtud de dicha Ley, gran parte de las responsabilidades que la Ley 91 de 1976 atribuía al Instituto Panameño de Turismo.

Que mediante la Resolución 447 de 27 de julio de 1994 el Consejo de Gabinete apoyó la implementación del Plan Maestro de Desarrollo Turístico, en la cual el Parque Nacional de Portobelo juega un papel relevante, correspondiendo al Instituto Panameño de Turismo promover y manejar los atractivos de esta zona.

Que la Ley 91 de 22 de diciembre de 1976 establece la elaboración y aprobación de un reglamento que detalle los usos permisibles y los procedimientos específicos para el control de las distintas actividades y construcciones dentro del Parque.

Que es competencia del Ministerio de Vivienda, tal y como establece la Ley 9 de 25 de enero de 1973, levantar, regular y dirigir los planes reguladores, lotificaciones, zonificaciones, urbanizaciones, mapas oficiales que requiera la planificación de las ciudades con la cooperación de los Municipios y otras entidades públicas.

DECRETA:

PRIMERO: Adoptar en todas sus partes el presente Decreto Ejecutivo que reglamenta los Capítulos II y III de la Ley 91 de 22 de diciembre de 1976 y se establece el ordenamiento territorial del Parque Nacional de Portobelo y el Conjunto Monumental Histórico de Portobelo, que a la letra dice:

**CAPITULO I
DISPOSICIONES GENERALES**

SEGUNDO: Para los efectos de esta reglamentación, se tendrán las siguientes denominaciones:

1. Actividad turística: Hechos vinculados directamente con el turismo, ya sea desde el desplazamiento hasta el alojamiento mismo, así como la alimentación, etc.
2. Área de construcción: Es la suma de las áreas de los pisos de una edificación; excluyendo las azoteas (las cuales no poseerán áreas cerradas ni serán destinadas a usos de habitación) y los pavimentos descubiertos.
3. Área de ocupación: Es la superficie que un edificio ocupa dentro de un lote de terreno en la planta baja.
4. Área turística: Área donde se concentra una serie de atractivos y de actividades turísticas.
5. Atractivo turístico: Atracciones que motivan a cierto número de personas a abandonar su domicilio habitual y permanecer cierto tiempo en ellas.
6. Bifamiliar (vivienda): Es aquella donde se agrupan dos unidades de vivienda en un mismo lote, en forma independiente.
7. Bosque primario: Formación boscosa que no ha sufrido alteraciones por acción directa del hombre, además tiene un alto grado de madurez sucesional.
8. Comercio de baja intensidad: Es aquel comercio de barrio que sirve para atender las necesidades de la población, de una zona o sector en especial.
9. Conjunto Monumental Histórico: Es el espacio establecido en la citada Ley, Capítulo III, artículo 23.
10. Densidad Neta: Es la relación entre el número de habitantes por unidades de viviendas que corresponden a una superficie; donde se toma en cuenta únicamente, las áreas destinadas a viviendas más aquellas complementarias directamente ligadas a las mismas.
11. Ecoturismo: Turismo basado en el uso de los recursos naturales relativamente no intervenidos, incluyendo paisajes, topografía, características del agua, vegetación y vida silvestre.

12. Edificación abierta: Edificación pavimentada, con o sin techo pero sin cerramientos.
13. Edificación cerrada: Edificación pavimentada, techada y con cerramientos, apto para habitarse o para proteger bienes en forma permanente.
14. Elementos arquitectónicos: Son todos aquellos elementos que funcionan o trabajan dentro de una edificación o construcción; como lo son: tipo de puertas, ventanas, pisos, techos, estructuras constructivas, entre otras dentro de una edificación.
15. Equipamiento comunitario: Son todas las edificaciones o espacios que predominan de uso público, en las que se realizan actividades complementarias a las comunidades, o bien, en los que se proporcionan a la población servicios de bienestar social y económicos.
16. Espacio turístico: Superficie que ocupan los atractivos turísticos de un país, zona o sector, y que se agrupan para la planificación de uso de los mismos.
17. Estudio de Impacto Ambiental: Comprende un conjunto de actividades dirigidas a determinar los efectos que puede producir un proyecto de desarrollo sobre el medio físico, natural, cultural y socioeconómico del área de influencia y determina las medidas para que la realización del proyecto sea compatible con la vocación de su entorno.
18. Expansión rural: Se refiere a aquellas áreas de terrenos que se requieren para la expansión de poblaciones rurales, en donde la construcción de viviendas y la introducción de servicios y equipamientos, será de manera paulatina y a la vez, las actividades económicas deberán integrarse con la preservación y mantenimiento del medio ambiente.
19. Expansión urbana: Es la incorporación de nuevas tierras al uso urbano, para absorber el crecimiento poblacional futuro, de manera ordenada en cuanto a los nuevos usos, nuevas áreas habitacionales, la ampliación de las infraestructuras, los servicios y el equipamiento comunitario.
20. Inventario turístico: Listado ordenado de atractivos naturales y culturales según tipo y sub-tipo.
21. Histórico: Que es de gran importancia y trascendencia por referirse a hechos o acontecimientos del pasado, relativos al hombre o a las sociedades humanas.
22. Línea de construcción: Es la línea paralela al eje de una vía pública o servidumbre, que sirve para fijar el límite de construcción de la planta baja de un edificio. La línea de construcción será de 2.50 metros mínimo a partir de la línea de

propiedad frente a la servidumbre de acceso peatonal o vehicular. Para los casos de calles privadas y servidumbres de paso, la línea de construcción se establecerá según el tipo de desarrollo.

23. Lugar poblado: Todo lugar habitado, de cualquier tamaño, que constituya un núcleo de población independiente y que se identifique con un nombre localmente reconocido.
24. Localidad urbana: Se refiere a las localidades de 1,500 habitantes o más y que reúnen las siguientes características: servicio de luz eléctrica, acueducto público, sistema de alcantarillado y calles pavimentadas. Dichas localidades deben contar además, con facilidades para la asistencia a colegios secundarios, establecimientos comerciales, centros sociales y recreativos y aceras. Las características señaladas pueden corresponder a toda la localidad o a una parte de ella.
25. Nivel de cornisa: Es la medida de la parte superior de la moldura que cubre o remata a las puertas y ventanas al nivel del suelo natural.
26. Nivel de cumbre: Es la medida del punto más alto de una vivienda, que cubre el techo y constituye al afianzamiento de la cubierta, a nivel del suelo natural.
27. Parque Nacional: Es una categoría de manejo que corresponde a un área silvestre relativamente extensa (más de 1,000 hectáreas), que contiene muestras representativas sobresalientes de las principales regiones, rasgos o escenarios de importancia nacional e internacional, donde las especies de plantas y animales, sitios geográficos y hábitats son de especial interés científico, educativo y recreativo. Contienen uno o varios ecosistemas completos, que no han sido materialmente alterados por la explotación y ocupación humana.
28. Parque Nacional de Portobelo: Es el espacio territorial definido como tal por la Ley 91 de 22 de diciembre de 1976 en su Capítulo II, artículo 16.
29. Plan de Manejo: Suma de tareas técnicas y científicas para la conservación de los ecosistemas, cuyos resultados deben culminar con el ordenamiento espacial del área protegida.
30. Patrimonio turístico: Conjunto potencial de los bienes materiales e inmateriales a disposición del hombre, y que son utilizados por medio de un proceso de transformación que satisface las necesidades turísticas de las personas.
31. Producto turístico: Atractivo (natural o fabricado) al cual se le añaden facilidades y se le programan actividades para su disfrute.

32. Recreación: Actividad tendiente a la satisfacción de la necesidad de distraerse.
33. Retiro lateral: Es el área libre comprendida entre la edificación y el lindero lateral del lote. Este retiro se medirá a partir de la parte más sobresaliente de la edificación, excluyendo los aleros, los cuales no podrán estar a menos de 0.50 metros de la línea de propiedad; con canales y bajantes podrán estar a 0.30 metros. Paredes bajas para cercas o vallas ajustándose a la altura total que se especifica para cada zona en particular.
34. Retiro posterior: Es el área libre comprendida entre la edificación y el lindero posterior del lote. Este retiro se medirá a partir de la parte más sobresaliente de la edificación, excluyendo los aleros, los cuales no podrán estar a menos de 0.50 metros de la línea de propiedad. En los lotes esquineros los retiros serán de 1.50 metros a cada lado.
35. Sistemas agroforestales: Es la combinación de cultivos de bosques artificiales con cultivos agrícolas (anuales o perennes).
36. Sistemas silvopastoriles: Es la combinación de plantaciones forestales con el cultivo de pastos.
37. Sistemas agrosilvopastoriles: Es la combinación de cultivos agrícolas (anuales o perennes) con plantaciones forestales y pastos.
38. Segregación: Es la separación parcial de un lote en diversas partes ya sean homogéneas o diferentes.
39. Servidumbre vial: Es la distancia entre los dos pavimentos oficiales o líneas de propiedad. Se comprende que es el derecho de paso o de vía.
40. Unifamiliar (vivienda): Es la edificación provista de áreas habitacionales destinadas a un sólo grupo familiar, rodeada por área libre de lote.
41. Uso sostenible: Uso racional de los recursos naturales, que permite su utilización sin superar la capacidad de recuperación de los mismos en un corto plazo, asegurando la satisfacción de las necesidades presentes y futuras.
42. Vida Silvestre: Es el conjunto de especies o especímenes de la flora, fauna, protistas, moneras y hongos que viven o se encuentran en el medio natural, ya sean criados en cautividad o reproducidos artificialmente, así como sus productos, subproductos, partes y derivados.
43. Zona turística: Unidad en que se divide el espacio turístico de un país, la cual contiene una cantidad de atractivos superior a los veinte (20).

44. Zonificación: Técnica que se emplea para definir la utilización del espacio físico dentro de un área protegida.

ARTICULO: Las normas indicadas en el presente reglamento tienen por objeto:

- a. Regular las actividades y el crecimiento urbano sin afectar los atractivos ambientales, patrimonio cultural y riqueza natural dentro del Parque Nacional Portobelo.
- b. Establecer los deberes y responsabilidades por parte de las autoridades involucradas en la regulación de este proceso.
- c. Determinar las zonas de desarrollo urbano y turístico preferentes, donde se dará prioridad en materia de inversiones, a las obras de infraestructura y programas de prestación de servicios que beneficien a la comunidad, por parte de los organismos gubernamentales correspondientes.
- d. Establecer los derechos y obligaciones de los particulares dentro del Parque Nacional de Portobelo incluyendo el Conjunto Monumental Histórico, ya se trate de personas naturales, jurídicas, dependencias estatales o municipales.
- e. Proteger y conservar los ecosistemas estratégicos contenidos en el Parque Nacional de Portobelo.

ARTO: La Autoridad Nacional del Ambiente será la autoridad administrativa general para la aplicación y cumplimiento de la presente reglamentación en la totalidad del Parque Nacional de Portobelo, lo cual coordinará con las demás instituciones y velará por el fiel cumplimiento de lo dispuesto en esta reglamentación.

INTO: Los límites de las zonas en el presente Reglamento serán delimitados en campo conjuntamente por la Autoridad Nacional del Ambiente, Municipio de Portobelo, Ministerio de Vivienda, Instituto Nacional de Cultura, Dirección Nacional de Reforma Agraria del Ministerio de Desarrollo Agropecuario y la Dirección General de Catastro del Ministerio de Economía y Finanzas, a más tardar un año después de la promulgación del presente Decreto Ejecutivo.

MTO: El Municipio de Portobelo colaborará en la medida de su competencia legal para la aplicación y cumplimiento del presente Reglamento, conjuntamente con las demás instituciones particulares designadas en cada caso, y con la Autoridad Nacional del Ambiente en cuanto al manejo global del Parque Nacional de Portobelo.

TIMO: El Instituto Panameño de Turismo actuará como autoridad administrativa para la aplicación y cumplimiento del presente

Reglamento en lo concerniente a las actividades "de" desarrollo turístico dentro del Parque Nacional de Portobelo, en la medida de su competencia legal, conjuntamente con las instituciones designadas en cada caso, y con la Autoridad Nacional del Ambiente en cuanto al manejo global del Parque Nacional de Portobelo.

OCTAVO: La Dirección Nacional de Patrimonio Histórico del Instituto Nacional de Cultura actuará como autoridad administrativa para la aplicación y cumplimiento del presente Reglamento en el Conjunto Monumental Histórico de Portobelo en la medida de su competencia legal, conjuntamente con las instituciones designadas en cada caso, y con la Autoridad Nacional del Ambiente en cuanto al manejo global del Parque Nacional de Portobelo.

NOVENO: El Ministerio de Salud actuará como autoridad administrativa para la aplicación y cumplimiento de sus códigos, normas, decretos y reglamentaciones, en lo que a salud se refiere, dentro del Parque Nacional de Portobelo.

DECIMO: En los casos que se indique, en la presente reglamentación, o resulte de otras disposiciones legales vigentes, participarán adicionalmente en los aspectos técnicos pertinentes los organismos del Estado que se especifiquen.

CAPITULO II ZONIFICACION GENERAL DEL PARQUE NACIONAL DE PORTOBELO

DECIMO

PRIMERO: Quedan demarcadas, dentro del Parque Nacional de Portobelo, nueve zonas que corresponden a determinadas condicionantes naturales y de infraestructura física y social: DESARROLLO URBANO COSTERO, TURISTICA COSTERA DE BAJA DENSIDAD, USO CONTROLADO, USO EXTENSIVO, RESERVA ABSOLUTA, PATRIMONIO MONUMENTAL HISTORICO, CASCO URBANO HISTORICO DE PORTOBELO, EXPANSION URBANA CONTROLADA Y EXPANSION RURAL, cuyas coordenadas corresponden a la delimitación poligonal que en tal sentido aprueben la Autoridad Nacional del Ambiente, Instituto Nacional de Cultura, Instituto Panameño de Turismo y la Dirección General de Catastro del Ministerio de Economía y Finanzas.

DECIMO

SEGUNDO: Las siguientes disposiciones, adicionales a las ya establecidas en los Capítulos II y III de la Ley 91 de 22 de diciembre de 1976, regirán para todas las zonas establecidas mediante el presente Decreto Ejecutivo que se encuentran dentro del Parque Nacional de Portobelo.

- a. Todas las playas de la zona son de dominio y uso público ~~de acuerdo a lo establecido en el decreto~~ y mantendrá una franja pública costera mínima de 10 metros entre la línea de marea alta (ribera de playa) y tierra firme. En esta franja no se permitirá ningún tipo de edificación, incluyendo tapias, cercas o vallas.
- b. Queda prohibida la tala en las zonas de manglares, bosques primarios o cualquier otra área que requiera de urgente protección a juicio de la Autoridad Nacional del Ambiente. Toda otra labor de tala, quema o poda estará sujeta a permiso e inspección previa de la Autoridad Nacional del Ambiente.
- c. Queda prohibida la realización de cualquier tipo de rellenos en el fondo de mar o ribera. Todo relleno dentro del área continental estará sujeto a permiso e inspección previa de la Autoridad Nacional del Ambiente.
- d. No se permitirá ninguna construcción sobre áreas con arrecifes coralinos. La construcción sobre el área litoral, de muelles y atracaderos, estará sujeta a inspección y previa aprobación de la Autoridad Nacional del Ambiente, Autoridad Marítima de Panamá, no incluyendo en ningún caso área cerrada, y en caso de que estos estén cerca de una de las edificaciones que conforman el Conjunto Monumental Histórico de Portobelo, se requerirá igualmente la autorización del Instituto Nacional de Cultura.
- e. La parcelación o segregación de cualquier finca por parte de particulares u organismos estatales deberá ser sometida y aprobada por la Dirección General de Catastro del Ministerio de Economía y Finanzas, la Dirección General de Desarrollo Urbano del Ministerio de Vivienda, previa aprobación de la Autoridad Nacional del Ambiente y de acuerdo tanto con el Reglamento Nacional de Urbanizaciones y Parcelaciones vigente como con las disposiciones técnicas establecidas por este Decreto Ejecutivo y el Plan de Manejo del Parque Nacional de Portobelo.
- f. Se permitirá la construcción de vallas de separación entre propiedades previa expedición del permiso correspondiente. Estas vallas podrán ser sólidas (madera, metal, bloques o piedra) solamente hasta la altura de 90 centímetros sobre el nivel de suelo natural; a partir de esa altura sólo se permitirá parcialmente mallas, alambre o vegetación.
- g. El Municipio de Portobelo, con el apoyo de las instituciones públicas, privadas y Organizaciones No Gubernamentales; tendrá la responsabilidad de definir un área para construcción de un relleno sanitario. Además será el encargado de la operación y mantenimiento del relleno sanitario, bajo la supervisión del Ministerio de Salud.

- h. Se prohíbe verter aguas servidas directamente al mar o a corrientes de agua dulce. Toda construcción estará dotada de un sistema de tratamiento de aguas servidas que deberá ser revisado, evaluado y autorizado por el Ministerio de Salud, la Autoridad Nacional del Ambiente y el Municipio de Portobelo. Igualmente queda prohibido el vertido de cualquier desecho sólido a las vías públicas, lotes baldíos o a cualquier cuerpo de agua. Las construcciones existentes al momento de la promulgación de este Decreto Ejecutivo, sin importar su naturaleza o destino, deberán implementar sistemas de tratamiento de aguas residuales aprobados por el Ministerio de Salud.
- i. Se prohíbe toda actividad que ponga en peligro la integridad del Conjunto Monumental Histórico de Portobelo y los monumentos históricos, en cualquier zona del Parque Nacional de Portobelo.
- j. Todas las áreas de las distintas zonas que se encuentren dentro de los límites del Conjunto Monumental Histórico de Portobelo, estarán sujetas a las normas establecidas en el Capítulo III de la Ley 91 de 1976 y la Ley 14 de 1982, y en tal sentido, cualquier obra o actividad que se desarrolle deberá obtener previamente autorización de la Dirección Nacional de Patrimonio Histórico del Instituto Nacional de Cultura, fundamentada en el concepto favorable de la Comisión Nacional de Arqueología y Monumentos Históricos (CONAMOH).
- k. Se exigirá un estudio de impacto ambiental para cualquier proyecto o actividad humana que deteriore o afecte el medio ambiente natural.
- l. Se prohíbe toda actividad de exploración y explotación minera, así como los usos industriales medianos y pesados.
- m. La vía de acceso a la comunidad de Portobelo, está establecida con una servidumbre de 20 metros, la continuación de esta vía a las comunidades de Nuevo Tonosi, San Antonio y La Guaira mantendrá igual servidumbre de 20 metros y una línea de construcción de 15 metros a partir del eje de la vía.

DECIMO

TERCERO: Los usos, actividades y aspectos técnicos de la construcción en la ZONA DE DESARROLLO URBANO COSTERO se ajustarán a las normas siguientes:

ZONA DE DESARROLLO URBANO COSTERO.

Corresponde esta denominación a secciones del litoral en el Parque Nacional de Portobelo que poseen atractivos turísticos, y a la vez algún núcleo de población asentada. Se permitirán en esta zona

como usos principales el residencial (unifamiliar y bifamiliar), el turístico, equipamiento comunitario, así como usos complementarios comerciales y talleres artesanales.

Para el uso turístico sólo se permitirán instalaciones y facilidades turísticas que incluyan:

- Restaurantes
- Hostales familiares
- Centros especializados en turismo

Se permitirán las construcciones de edificaciones para los diversos usos permitidos, las segregaciones o refundiciones de lotes deberán ajustarse a las siguientes dimensiones y condiciones:

Superficie mínima de lote: 600 metros cuadrados unifamiliar bifamiliar (300 metros cuadrados cada uno). No se permitirá el traspaso de lotes, bajo cualquier título cuando esto involucre la disminución de la superficie mínima antes señalada. La superficie de lotes menor a la indicada no podrá ser disminuida.

Superficie máxima de ocupación de lote: 60%

Superficie mínima libre de lote: 40%

Retiro posterior: 5.0 metros mínimo de la línea de propiedad.

Retiro lateral: 2.5 metros mínimo de la línea de propiedad.

Retiro frontal: Línea de construcción determinada por el Ministerio de Vivienda o, en su defecto, 5.0 metros mínimo de la servidumbre vial establecida.

Densidad Neta: 200 Hab./ha.

Estacionamientos: Un (1) espacio por cada unidad de vivienda, dentro de la línea de propiedad.

Usos Comerciales: Un (1) espacio por cada 40.00 metros cuadrados de construcción de área cerrada.

Uso turístico: Un (1) espacio por cada habitación construida.

Restaurantes: Un (1) espacio por cada 15.00 metros cuadrados del área total de construcción más un (1) espacio para carga y descarga.

Religiosos: Un (1) espacio por cada 15 asientos o butacas.

Educativos: En primaria, un (1) espacio por cada 3 aulas. En secundaria una (1) por cada aula.

Salud: Tres (3) espacios por cada consultorio.

NOTA: Cuando exista colindancia con zonas de patrimonio cultural el retiro mínimo para edificaciones será de 5 metros entre la linea que define la zona del monumento y la nueva edificación, sujeto a aprobación previa por parte de la Dirección Nacional de Patrimonio Histórico del Instituto Nacional de Cultura.

Altura máxima de construcción: 9 metros hasta el nivel de cornisa y 10 metros hasta el nivel de cumbre, medidos desde el suelo natural o terreno en contacto con la estructura hasta el techo de la última planta en el punto medio de la fachada, siempre que la diferencia de nivel entre los extremos de la fachada no exceda de 2 metros, en caso de que la diferencia de nivel exceda de 2 metros, la estructura tendrá que ser fraccionada.

DECIMO**CUARTO:**

Los usos, actividades y aspectos técnicos de las construcciones en la ZONA TURISTICA COSTERA DE BAJA DENSIDAD se ajustarán a las normas siguientes:

ZONA TURISTICA COSTERA DE BAJA DENSIDAD.

Es aquella zona donde se permite la construcción o modificación de edificios destinados al uso turístico y residencial (unifamiliar) de baja densidad.

OBJETIVO: Establecer las normas de desarrollo según el potencial turístico y el uso actual del suelo, de tal manera que se garantice el desarrollo turístico sostenible, cóncavo con las condiciones físicas, ambientales y sociales de esta zona.

Para esta zona regirán las siguientes normas:

- a. Queda prohibida la tala de todo rastrojo de 5 o más años. La cubierta forestal mínima de los lotes no deberá ser menor del 50% de la superficie total del mismo; los propietarios efectuarán la reforestación necesaria para alcanzar este límite, utilizando especies nativas. Toda labor de siembra, quema o poda estará sujeta a permiso e inspección previa de la Autoridad Nacional del Ambiente.
- b. Queda prohibida la realización de cualquier tipo de rellenos, extracciones o alteraciones de los niveles topográficos dentro y fuera de la linea costera.
- c. No se permitirá la construcción de caminos o nuevos accesos, ni de edificación alguna sobre pendientes de 45° o más.
- d. El acceso principal existente a los poblados Cacique y José Pobre tendrán una servidumbre de 10 metros y una linea de construcción de 7.5 metros.

e. La construcción de edificaciones destinadas al uso turístico, corresponden solamente a tipo cabañas y hostales familiares. D 0

Las segregaciones y refundiciones de lotes deberán ajustarse a las siguientes dimensiones y condiciones:

Superficie mínima: - Una (1) hectárea para tipo cabañas.
- 300 metros cuadrados para hostales.
- 600 metros cuadrados para uso residencial.

No se permitirá el traspaso de lotes, bajo cualquier título cuando esto involucre la disminución de la superficie mínima antes señalada. La superficie de lotes menor a la indicada no podrá ser disminuida.

Área de ocupación: 60% para tipo cabañas, hostales y residencias.

Retiro Posterior: 5.0 metros mínimo de la linea de propiedad o linea de construcción definida por el Ministerio de Vivienda.

Retiro Frontal: En lotes colindantes con la franja pública, las edificaciones cerradas deben estar a 15 metros a partir de la línea de marea alta (ribera de playa).

En lotes que no estén directamente sobre la playa, 5 metros medidos desde el límite de la servidumbre vial establecida por el Ministerio de Vivienda.

Altura máxima: 9 metros hasta nivel de cornisa y 10 metros hasta nivel de cumbre a partir del nivel de suelo natural en contacto con la edificación medido en el punto medio de la fachada, siempre y cuando esta diferencia de desniveles entre los dos extremos de la fachada no exceda de 2 metros. En caso de que la diferencia de nivel exceda de 2 metros la edificación tendrá que ser fraccionada.

Densidad Neta: 60 Habitantes por hectárea para tipo cabañas.

60 habitantes por hectárea para hostales y residencias.

Área ocupada: 60% como máximo.

Área libre: 40% como mínimo.

Estacionamiento: Uno (1) por cada habitación de hospedaje construido, dentro de la linea de propiedad.

**ECIMO
UINTO:**

Los usos, actividades y aspectos técnicos de las construcciones en la ZONA DE USO CONTROLADO se ajustarán a las normas siguientes:

ZONA DE USO CONTROLADO

Corresponde esta denominación a secciones en el Parque Nacional de Portobelo cuyas condiciones ambientales y paisajísticas han sufrido cierto grado de intervención, y que han sido transformadas a cultivos o explotación ganadera. Están habitadas en general por una población dispersa.

OBJETIVO: Integrar los usos agropecuarios y los tradicionales del espacio a la conservación de los recursos del Parque y el disfrute público, potenciando a la vez una mejora de la calidad de vida de sus moradores.

Los asentamientos humanos de carácter rural, áreas agrícolas, pecuarias y equipamientos existentes se ajustarán a las siguientes normas:

- a. Se prohíbe absolutamente la tala de todo rastrojo mayor de 5 años. Estos rastrojos podrán ser reforestados en las áreas o franjas que se encuentren degradadas. Para las labores de reforestación se utilizarán especies nativas y preferiblemente en policultivos.
- b. Se prohíbe absolutamente la realización de nuevas actividades de cultivo o cría de animales que amenacen las especies y sistemas ecológicos existentes en el Parque.
- c. La apertura de todo camino o carretera secundaria estará sujeto a permiso e inspección previa de la Autoridad Nacional del Ambiente. Se minimizarán los movimientos de tierra para estos efectos, y no se permitirá tratamiento con asfalto ni concreto.
- d. No se permitirán rellenos ni extracción de materiales tales como tierra, grava o arena.
- e. Sólo se permitirá la construcción o reconstrucción de cualquier tipo de edificación abierta o cerrada mayor de planta baja y un alto, salvo el caso de elementos interpretativos y educativos (miradores, refugios, señales) o auxiliares a las labores agropecuarias (depósitos, corrales, etc.). Toda construcción estará sujeta al permiso y autorización previa de la Autoridad Nacional del Ambiente.
- f. Se prohíbe el uso de vehículos motorizados fuera de los caminos ya existentes, salvo para el caso de la maquinaria agraria en el interior de las propiedades privadas.
- g. Sólo se permitirá el implemento de nuevos sistemas de producción más cóncordos con la conservación del medio ambiente, tales como: sistemas agrosilvopastoriles, sistemas agroforestales, forestería comunitaria.

- h. Se estimulará el establecimiento de granjas de producción sostenible, incluyendo la implementación de normas técnicas^A de conservación de suelos.
- i. Las actividades ganaderas sólo se permitirán en terrenos con pendientes menores de 45%.
- j. Las actividades agrícolas deben ser dispuestas en líneas de contornos, con zanjas de laderas, ubicar barreras vivas y muertas.
- k. Disponer de los residuos vegetales sobre el terreno, como incorporación de abono orgánico.
- l. Impulsar acciones para que no aumenten las áreas dedicadas a actividades agrícolas y ganaderas extensivas e incentivar la producción agrícola y ganadería intensiva bajo métodos acordes con el medio ambiente.
- m. Se deben reforestar los terrenos de ladera, márgenes de los ríos y otras microcuencas.
- n. El área mínima de lote para nuevas segregaciones será de una (1) hectárea. Las segregaciones o refundiciones de lotes deberán ajustarse a las dimensiones antes señaladas.
- o. No se permitirá el traspaso de lotes bajo cualquier título, cuando esto involucre la disminución de la superficie mínima antes señalada. La superficie de lotes menor a la indicada no podrá ser disminuida.

**DECIMO
SEXTO:**

Los usos, actividades y aspectos técnicos de las construcciones en la ZONA DE USO EXTENSIVO se ajustarán a las normas siguientes:

ZONA DE USO EXTENSIVO

Corresponde esta denominación a secciones en el Parque Nacional de Portobelo que si bien pueden haber sufrido un cierto grado de intervención humana, mantienen valores naturales en un razonable estado de conservación.

OBJETIVO: Mantener y recuperar el ambiente natural minimizando el impacto humano y simultáneamente posibilitar un contacto intenso entre el hombre y la naturaleza, sirviendo como zona de amortiguamiento para la Zona de Reserva Absoluta.

CONDICIONANTES:

- a. Se prohíbe absolutamente la tala de todo rastrojo mayor de 5 años. Para las labores de reforestación se utilizarán especies nativas.

- b. Se prohíbe absolutamente la realización de nuevas actividades de cría de ganado u otros animales domésticos.
- c. Se prohíbe absolutamente la construcción o reconstrucción de cualquier tipo de edificación abierta o cerrada, salvo el caso de elementos interpretativos y educativos (miradores, refugios para guardaparques, señales) o auxiliares a las labores agroforestales (depósitos), autorizados previamente por la Autoridad Nacional del Ambiente.
- d. No se permiten usos urbanos.
- e. Se permiten actividades agroforestales, así como obras de conservación de suelos.
- f. Se deben reforestar los terrenos de ladera, márgenes de los ríos y otras microcuenca.
- g. Las tierras del Estado ubicadas en esta zona, por motivos de conservación de los recursos naturales, no serán traspasadas o enajenadas bajo ningún título.

DECIMO

SEPTIMO: Los usos, actividades y aspectos técnicos de las construcciones en la ZONA DE RESERVA ABSOLUTA se ajustarán a las normas siguientes:

ZONA DE RESERVA ABSOLUTA

Corresponde esta denominación a secciones en el Parque Nacional de Portobelo que no han sido alteradas por la acción del hombre, que contienen valores biológicos o geológicos de primera magnitud de acuerdo con su rareza, fragilidad, biodiversidad e interés científico o aquellas otras que engloban procesos de regeneración de cubiertas vegetales, arrecifes coralinos o de otros tipos, y que requieren para su preservación de un grado máximo de protección.

OBJETIVOS:

- a. Garantizar la máxima preservación de sus recursos naturales, evitando la intromisión y la influencia humana sobre ellos.
- b. Proporcionar oportunidades para el estudio científico de ecosistemas de alto valor ecológico todavía hoy desconocidos.
- c. Restringir el contacto humano con ecosistemas singulares y poco alterados manteniendo un total y absoluto respeto con el medio.

CONDICIONANTES:

- a. Se prohíbe absolutamente la colecta o extracción de flora silvestre.
- b. Se prohíbe absolutamente la realización de actividades de cría de ganado u otros animales domésticos.
- c. Se prohíbe absolutamente la construcción o reconstrucción de cualquier tipo de edificación abierta o cerrada, así como de muelles, atracaderos, caminos y carreteras, salvo el caso de elementos interpretativos y educativos (miradores, refugios, señales) o auxiliares a labores de investigación autorizados previamente por la Autoridad Nacional del Ambiente.
- d. Se prohíbe absolutamente cualquier extracción de especímenes y todo tipo de pesca, excepto la recolección con fines científicos previamente sustentada y autorizada por la Autoridad Nacional del Ambiente.
- e. Se prohíbe el uso de lanchas a motor y el buceo en las áreas marinas de esta zona, las cuales estarán delimitadas por medio de boyas.
- f. Sólo se permite el acceso con fines científicos o de gestión y aquellos con carácter educativo-interpretativo que sean expresamente autorizados.
- g. Las tierras del Estado ubicadas en esta zona, por motivos de conservación de los recursos naturales, no serán traspasadas o enajenadas bajo ningún título.

DECIMO

OCTAVO:

Los usos, actividades y aspectos técnicos de las construcciones en la ZONA DE PATRIMONIO MONUMENTAL HISTORICO se ajustarán a las normas siguientes:

ZONA DE PATRIMONIO MONUMENTAL HISTORICO.

Corresponde esta denominación a sitios concretos de interés histórico, patrimonial y monumentos históricos dentro del Distrito de Portobelo, y cuyos límites serán fijados por la Dirección Nacional de Patrimonio Histórico del Instituto Nacional de Cultura.

No se permitirá, dentro de estos límites, ningún uso, excepto aquellos de educación, interpretación y apoyo al sitio patrimonial.

- a. El acceso a los sitios de patrimonio monumental histórico estará sujeto a las condiciones que la Dirección Nacional de Patrimonio Histórico del Instituto Nacional de Cultura considere necesarias para su conservación y estudio.

- b. El trazado de las servidumbres, caminos (tanto peatonales como de rodadura) y atracaderos que permiten el acceso a estas áreas será determinado por la Dirección Nacional de Patrimonio Histórico del Instituto Nacional de Cultura, previo concepto favorable de la Comisión Nacional de Arqueología y Monumentos Históricos (CONAMOH), y en consulta con el Instituto Panameño de Turismo, la Autoridad Nacional de Ambiente y el Municipio de Portobelo; sobre los aspectos específicos de su competencia.
- c. No se permitirá la sustracción de ningún elemento cultural (piedra, ladrillo, restos de cerámica, etc.) dentro de estas áreas, para mantener la integridad del sitio.
- d. La movilización de cualquier elemento, incluyendo los naturales (tierra, arrecifes vegetación, etc.) sólo podrá realizarse con fines de conservación, estudio o interpretación, previa inspección y permiso de la Dirección Nacional de Patrimonio Histórico del Instituto Nacional de Cultura y de la Autoridad Nacional del Ambiente.
- e. No se permitirá la instalación, construcción ni reconstrucción o mantenimiento de ningún uso no permitido en estas áreas. En caso de que existan edificaciones o usos no permitidos en esta zona al momento de promulgarse este Reglamento, el Municipio de Portobelo, conjuntamente con el Ministerio de Vivienda, la Dirección Nacional de Patrimonio Histórico del Instituto Nacional de Cultura, el Instituto Panameño de Turismo, y demás organismos estatales competentes en esta materia procurarán la movilización o reubicación de los mismos al más corto plazo posible.
- f. Sólo se permitirán obras de reconstrucción y/o restauración directamente relacionadas con la conservación, interpretación y mantenimiento de los elementos patrimoniales, bajo la autorización de la Dirección Nacional de Patrimonio Histórico del Instituto Nacional de Cultura previo concepto favorable de la Comisión Nacional de Arqueología y Monumentos Históricos (CONAMOH) y en consulta con el Instituto Panameño de Turismo y la Autoridad Nacional del Ambiente, sobre los aspectos específicos de su competencia.
- g. El área comprendida dentro de los límites de esta zona no podrá ser cedida o enajenada a particulares bajo ningún título.
- h. Todo proyecto de edificación, construcción, adición, remodelación o demolición será sometido previamente a la Dirección Nacional de Patrimonio Histórico del Instituto Nacional de Cultura para la consideración detallada de sus aspectos técnicos y aprobación sobre la ejecución del proyecto, en lo que a la protección del patrimonio histórico se

refiere. La aprobación deberá estar fundamentada en el concepto favorable de la Comisión Nacional de Arqueología y Monumentos Históricos (CONAMOH).

DECIMO

NOVENO: Los usos, actividades y aspectos técnicos de las construcciones en la ZONA DE CASCO URBANO HISTORICO se ajustarán a las normas siguientes:

ZONA DE CASCO URBANO HISTORICO.

Corresponde esta denominación a una porción significativa del antiguo poblado de Portobelo, cuya traza urbana y elementos arquitectónicos constituyen un entorno habitado de interés histórico y patrimonial. Las intervenciones deben ser controladas. Se permitirán en esta zona los siguientes usos urbanos: residencial (unifamiliar), comercio de baja intensidad y las relacionadas con la función turística, equipamiento turístico, siempre y cuando su intensidad no cause impactos negativos sobre el conjunto urbano.

- a. Se permitirán rellenos de ampliación fuera de la línea costera actual sólo hasta un máximo de 5 metros y únicamente en los tramos del litoral que no tengan restos monumentales históricos. Estos terrenos serán de uso público, no edificables y no podrá obstruirse la continuidad de acceso entre los mismos.
- b. Las nuevas segregaciones deberán ajustarse a las siguientes dimensiones:

150 metros cuadrados como mínimo.
200 metros cuadrados como máximo.

- c. Las refundiciones deberán ajustarse a las siguientes dimensiones y condiciones:

Superficie: 30 metros cuadrados como mínimo y 160 metros cuadrados como máximo.

Frente: 5 metros como mínimo y 14 metros como máximo.

Fondo: 6 metros como mínimo.

No se permitirá el traspaso de lotes bajo cualquier título, cuando esto involucre la disminución de la superficie mínima antes señalada. La superficie de lotes menor a la indicada no podrá ser disminuida.

- d. Las fachadas de los edificios sobre lugares públicos y/o visibles desde ellos estarán sujetas a la aprobación especial de la Dirección Nacional de Patrimonio Histórico del Instituto

Nacional de Cultura y la Comisión Nacional de Arqueología y Monumentos Históricos (CONAMOH); no podrán contrariar la armonía del conjunto en términos de proporción, altura o longitud.

- e. La Dirección Nacional de Patrimonio Histórico del Instituto Nacional de Cultura determinará en cada caso particular la altura y materiales permisibles de muros y vallas.
- f. Se permitirá la construcción de edificaciones para los diversos usos permitidos.

Area de ocupación: 80% del área del lote hasta un máximo de 160 metros cuadrados.

Area de construcción: 200% de la superficie del lote, sin exceder las alturas máximas establecidas.

Retiro Posterior: Libre (se permitirá adosamiento).

Retiros Laterales: Serán determinados por la Dirección Nacional de Patrimonio Histórico del Instituto Nacional de Cultura en cada caso particular.

Retiro frontal: Línea de construcción establecida por la Dirección de Desarrollo Urbano del Ministerio de Vivienda; no se permitirá retranqueo de esta línea.

Altura máxima: Planta baja y un alto o 6 metros hasta nivel de cornisa y 8 metros hasta nivel de cumbre a partir del suelo natural en contacto con la edificación en el punto medio de la fachada.

Cubiertas: La Dirección Nacional de Patrimonio Histórico del Instituto Nacional de Cultura determinará para cada caso particular si éstas deben ser de 2 aguas con caída hacia el frente y fondo o de 4 aguas, así como la pendiente mínima.

No se permitirán azoteas o terrazas descubiertas ni techos planos.

Estacionamientos:

Un (1) espacio por cada unidad de viviendas, dentro de la línea de propiedad.

Un (1) espacio por cada habitación construida, para actividades turísticas.

Las áreas de carga y descarga se llevarán a cabo fuera del Conjunto Monumental Histórico.

VIGESIMO:

Los usos, actividades y aspectos técnicos de las construcciones en la ZONA DE EXPANSION URBANA CONTROLADA se ajustarán a las normas siguientes:

ZONA DE EXPANSION URBANA CONTROLADA

Corresponde esta denominación a áreas aledañas al Casco Antiguo de Portobelo, cuya traza urbana y elementos arquitectónicos constituyen un entorno habitado que influye visualmente sobre la zona patrimonial. Se permitirán en esta zona la mayor parte de los usos urbanos: residencial, comercial de baja intensidad, equipamientos comunitarios y actividades turísticas, siempre y cuando su intensidad no cause impactos negativos sobre el conjunto circundante.

- a. Todo proyecto de edificación, construcción, adición, remodelación o demolición será sometido previamente a la Dirección Nacional de Patrimonio Histórico del Instituto Nacional de Cultura para la consideración detallada de sus aspectos técnicos y aprobación sobre la ejecución del proyecto, en lo que a la protección del patrimonio histórico se refiere. La aprobación deberá estar fundamentada en el concepto favorable de la Comisión Nacional de Arqueología y Monumentos Históricos (CONAMOH).
- b. Las segregaciones o refundiciones de lotes deberán ajustarse a las siguientes dimensiones y condiciones:

Superficie: 160 metros cuadrados como mínimo y 300 metros cuadrados como máximo.

Frente: 6 metros como mínimo y 14 metros como máximo.

Fondo: 10 metros como mínimo.

No se permitirá el traspaso de lote bajo cualquier título, cuando esto involucre la disminución de la superficie mínima antes señalada. La superficie de lotes menor a la indicada no podrá ser disminuida.

c. La Dirección Nacional de Patrimonio Histórico del Instituto Nacional de Cultura determinará en cada caso particular la altura y materiales permisibles de muros y vallas.

d. Se permitirá la construcción de edificaciones para los diversos usos permitidos.

Area de construcción: 200% de la superficie del lote, sin exceder las alturas máximas ni retiros.

Retiro Posterior: 2.50 metros como mínimo.

Retiros Laterales: Serán determinados por la Dirección Nacional de Patrimonio Histórico del Instituto Nacional de Cultura en cada caso particular.

Retiro Frontal: Línea de construcción establecida; no se permitirá retranqueo de esta línea en cuanto a estructura.

Altura máxima: No excederán planta baja y un alto o 6 metros hasta nivel de cornisa y 8 metros hasta nivel de cumbre a partir del suelo natural en contacto con la edificación en el punto medio de la fachada, siempre y cuando la diferencia de nivel entre los extremos de la fachada no exceda los 2 metros.

Cubiertas: La Dirección Nacional de Patrimonio Histórico del Instituto Nacional de Cultura determinará para cada caso particular si éstas deben ser de dos (2) aguas con caída hacia el frente y fondo o de cuatro (4) aguas, así como la pendiente mínima.

Todas las construcciones en esta zona y cualquiera de las otras zonas (excepto la Zona de Reserva Absoluta), deberán contemplar infraestructuras de salud; es decir, plantas de tratamiento de aguas servidas, áreas para disposición y tratamiento de desechos sólidos, entre otras. Por lo que deberán solicitar los permisos y aprobaciones correspondientes al Ministerio de Salud.

VIGESIMO

PRIMERO: Los usos, actividades y aspectos técnicos de las construcciones en la **ZONA DE EXPANSION RURAL** se ajustarán a las normas siguientes:

ZONA DE EXPANSION RURAL

Corresponde esta denominación al área comprendida específicamente entre los poblados de Nuevo Tonosi, San Antonio y la Comunidad El Garrote, cuyo entorno de expansión es de aproximadamente un 1.0 kilómetro, de cada lado de la vía principal que comunican los poblados en mención.

En esta zona se permitirán el uso residencial unifamiliar aislado y los usos complementarios tales como: comercial de baja intensidad y equipamiento comunitario.

También se permitirá la construcción de edificaciones para los diversos usos permitidos, siempre que dichas estructuras no constituyan perjuicio a los vecinos o afecten en forma adversa el carácter residencial rural de la zona.

Las nuevas segregaciones o refundiciones de lotes deberán ajustarse a una superficie de 5,000 metros cuadrados como mínimo.

No se permitirá el traspaso de lotes bajo cualquier título, cuando esto involucre la disminución de la superficie mínima antes señalada. La superficie de lotes menor a la indicada no podrá ser disminuida.

Densidad neta: 10 Hab./ha.

Altura máxima: Planta baja y un alto (ninguna estructura residencial podrá tener una altura mayor de 6 metros).

Área de construcción: 10% del área de lote como máximo.

Área de ocupación: 10% del área de lote como máximo.

Retiro lateral: 10 metros mínimos.

Retiro posterior: 20 metros mínimos.

Línea de construcción: 10 metros dentro de la línea de propiedad.

Estacionamiento: Un (1) espacio dentro de la línea de propiedad por cada unidad de vivienda.

CAPITULO III. TRAMITACIONES.

VIGESIMO SEGUNDO:

Todo particular, trátese de persona natural, jurídica, organismo gubernamental o municipal interesado en realizar algún tipo de edificación nueva o reconstrucciones, remodelaciones y adiciones a

construcciones existentes (incluyendo, cercas, vallas, muros, atracaderos, muelles, establos, depósitos, bohios, ranchos, terrazas, balcones, construcciones cerradas, etc.) deberá gestionar previamente la aprobación del proyecto correspondiente, mediante el siguiente procedimiento:

1. Elaboración u obtención de los siguientes documentos:
 - a. Certificación de propiedad expedida por el Registro Público, donde conste el propietario, registro, linderos, medidas y superficie. En los casos de concesión y arrendamiento con el Estado, se deberá presentar copia autenticada del contrato respectivo. En los casos de arrendamiento entre particulares, deberá presentarse copia autenticada ante Notaría de dicho contrato y certificación expedida por el Registro Público donde conste el propietario.
 - b. Original y tres copias del proyecto que especifiquen mínimamente: uso que se dará a la construcción; superficie a construir; localización regional; registro del lote y nombre del propietario, poseedor, concedionario o arrendatario; localización general dentro del lote con orientación magnética (norte), medidas de la construcción y el lote, niveles y topografía; indicación del acceso; colindantes; arborización existente y propuestas; plantas y elevaciones con medidas y niveles en caso de construcción cerrada.
2. Para obras en ZONA DE DESARROLLO URBANO COSTERO Y ZONA TURISTICA COSTERA DE BAJA DENSIDAD los documentos antes mencionados serán presentados a la Autoridad Nacional del Ambiente, Ministerio de Vivienda e Instituto Panameño de Turismo.
3. Para obras en ZONA DE USO EXTENSIVO, ZONA DE EXPANSIÓN RURAL, ZONA DE USO CONTROLADO Y ZONA DE RESERVA ABSOLUTA los documentos antes mencionados serán presentados a la Autoridad Nacional del Ambiente.
4. Para obras en ZONA DE PATRIMONIO MONUMENTAL HISTORICO los documentos antes mencionados serán presentados ante la Dirección Nacional de Patrimonio Histórico del Instituto Nacional de Cultura, además en caso de que se trate de proyectos turísticos deberán ser presentados igualmente al Instituto Panameño de Turismo.
5. Para obras en ZONA DE CASCO URBANO HISTORICO, Y ZONA DE EXPANSION URBANA CONTROLADA los documentos antes mencionados serán presentados a la Autoridad Nacional del Ambiente, Dirección Nacional de Patrimonio Histórico del Instituto Nacional de Cultura, Ministerio de Vivienda e Instituto Panameño de Turismo.

6. Las instituciones que por su competencia tengan injerencia en la aprobación de un proyecto, por razón de la zona en la que éste se desarrolle, deberán emitir las respectivas resoluciones aprobando o rechazando el mismo, en un plazo no mayor de 60 días. En los casos en que se deba recibir la aprobación del Instituto Panameño de Turismo, tales resoluciones serán remitidas a esta Institución, con el fin de que la misma emita su concepto en un plazo no mayor de 30 días.

Conforme a lo dispuesto en este literal, las instituciones respectivas emitirán una resolución en la cual se expresen los considerandos en los que se fundamentó la aceptación o rechazo del proyecto presentado. En dicha resolución deberán señalarse igualmente los recursos que caben contra la misma. Sin embargo, la aprobación final del proyecto no podrá darse hasta tanto éste no reciba la aceptación de todas las instituciones involucradas, por lo cual, el mismo podrá regresar a alguna de éstas con el fin de que se resuelvan los recursos que se hubiesen presentado.

7. En el caso de proyectos turísticos, una copia adicional será presentada al Instituto Panameño de Turismo y la Autoridad Nacional del Ambiente, el cual elaborará su análisis en el marco de los planes de desarrollo turísticos de la zona y al Plan de Manejo del Parque Nacional de Portobelo.

VIGESIMO

TERCERO: Para dar inicio a cualquier tipo de construcción, el Municipio de Portobelo expedirá el permiso de construcción, previa verificación de la resolución de aprobación del estudio de impacto ambiental por la Autoridad Nacional del Ambiente, de las aprobaciones de cada una de las instituciones antes mencionadas y el pago de la tarifa general previamente fijada por el Consejo Municipal, emitiendo su respuesta en un plazo máximo de quince (15) días.

VIGESIMO

CUARTO: Los permisos de construcción tendrán una vigencia de dos (2) años a partir de su fecha de expedición. Si transcurridos dos (2) años la construcción no tuviese un avance mínimo del 20%, se considerará caduco y deberá volverse a tramitar su aprobación ante todas las instancias.

VIGESIMO

QUINTO: El permiso de construcción y plano aprobado del proyecto deberán permanecer en la obra durante toda la ejecución de la misma, disponibles para su revisión por parte de los inspectores de cualquiera de las instituciones involucradas en la expedición de los mismos. El constructor estará obligado en todo momento a mantener libre acceso a estas inspecciones.

CAPITULO IV SANCIONES.

VIGESIMO

SEXTO:

Constituyen infracciones al presente Reglamento, sancionables por parte de la Autoridad Nacional del Ambiente, Dirección Nacional de Patrimonio Histórico del Instituto Nacional de Cultura, Instituto Panameño de Turismo, con la asistencia de las autoridades de Policía del Distrito de Portobelo o de la Policía Nacional, con la suspensión inmediata de la actividad sin perjuicio de las demás sanciones existentes en el ordenamiento jurídico, los siguientes hechos:

1. Realizar sin autorización actividades u obras que requieran permiso e inspección previa de alguna institución según se especifica en los artículos del presente Reglamento.
2. Utilizar permiso vencido o cuyas generales no correspondan a la actividad o localización autorizada.
3. Modificar planos o ejecución de obras sin autorización previa de las autoridades competentes.
4. Falsear información en la presentación de documentos o en el campo.
5. Incumplir cualquier observación señalada en los permisos o proyecto.
6. No presentar las autorizaciones y/o permisos respectivos, ante el requerimiento de un inspector.
7. Reanudar sin autorización una obra suspendida.
8. Cualquier actividad que a juicio de la Dirección Nacional de Patrimonio Histórico del Instituto Nacional de Cultura, lesioné, demerite, destruya, desvirtúe o ponga en peligro elementos que sean parte del Patrimonio Histórico de la Nación.

VIGESIMO

SEPTIMO:

De no solicitarse por escrito el permiso de reanudación, en un término de treinta (30) días, ante la entidad que suspendió la obra o actividad, conforme a lo dispuesto en el artículo 26, la Autoridad Nacional del Ambiente, la Dirección Nacional de Patrimonio Histórico del Instituto Nacional de Cultura e Instituto Panameño de Turismo o estas instituciones a solicitud de alguna autoridad competente, podrán solicitar al Municipio de Portobelo efectuar la demolición de las estructuras causales de infracción. El sancionado estará obligado al pago de los costos incurridos sin perjuicio de otras sanciones.

VIGESIMO

OCTAVO: El permiso de reanudación será expedido por la entidad que suspendió la obra o actividad, cuando se trate de daños subsanables y el solicitante cumpla con los requisitos adicionales establecidos. Dicho permiso debe ser expuesto en la obra, so pena de suspensión.

VIGESIMO

NOVENO: Cuando la infracción consista en la violación de alguna de las normas establecidas en el Capítulo II (exista o no aprobación del proyecto y permiso de construcción), a la solicitud escrita del permiso de reanudación de la obra se añadirá una explicación de la rectificación propuesta para las causales de suspensión (ya sea elementos a remover, reponer, modificar o eliminar) la cual será remitida a la autoridad correspondiente. Una vez obtenida la anuencia escrita de la misma, el Municipio de Portobelo emitirá el permiso de reanudación de la obra. La ejecución de la rectificación aprobada de la causal de suspensión deberá iniciarse en un plazo máximo de 30 días a partir de la expedición del permiso de reanudación. De lo contrario, la obra será suspendida nuevamente.

TRIGESIMO: Cuando a juicio de la Dirección Nacional de Patrimonio Histórico del Instituto Nacional de Cultura, Autoridad Nacional del Ambiente e Instituto Panameño de Turismo, previa inspección técnica, el daño no sea subsanable, la actividad será suspendida definitivamente, ordenándose la demolición de lo que se haya construido, en los términos señalados en el artículo 27, sin perjuicio de la aplicación de las sanciones que la Ley señale.

TRIGESIMO

PRIMERO: La Dirección Nacional de Patrimonio Histórico del Instituto Nacional de Cultura o la Autoridad Nacional del Ambiente podrán ordenar la demolición de cualquier obra que se realice sin las autorizaciones correspondientes y la reconstrucción de lo que haya sido destruido o removido.

En estos casos las instituciones en mención podrán solicitar a la Alcaldía de Portobelo la realización de los trabajos de demolición, cuyos gastos serán cobrados a los que ejecutaron las obras sin obtener los permisos correspondientes. Sin embargo, en caso de que se pueda producir una afectación grave e irreparable en contra del patrimonio histórico o de los recursos naturales renovables que se encuentren en el Parque, estas instituciones podrán tomar las medidas que estimen convenientes y necesarias con el propósito de evitar dicha afectación.

TRIGESIMO

SEGUNDO: Cada institución podrá establecer y aplicar sanciones penales y multas adicionales sobre infracciones de su competencia de acuerdo al ordenamiento jurídico vigente.

CAPITULO V DISPOSICIONES FINALES

TRIGESIMO

TERCERO: El Ministerio de Economía y Finanzas a través de la Dirección General de Catastro y el Ministerio de Desarrollo Agropecuario a través de la Dirección Nacional de Reforma Agraria, serán los responsables de tramitar las adjudicaciones, de acuerdo con el presente Decreto Ejecutivo y de conformidad con el Código Fiscal y el Código Agrario respectivamente, en concordancia con la Ley 1 de 3 de febrero de 1994, y la Ley 56 de 27 de diciembre de 1995.

TRIGESIMO

CUARTO: Ante la Dirección General de Catastro del Ministerio de Economía y Finanzas, serán presentadas las solicitudes de adjudicación de tierras que se enmarquen en alguna de las siguientes situaciones:

1. Que el terreno de interés se ubique en áreas pobladas, urbanas y suburbanas.
2. Que el terreno de interés se ubique dentro de la faja de tierras nacionales comprendida en una línea recta de 200 metros, contados desde la más alta marea hacia tierra firme.
3. Que el terreno de interés se ubique dentro de zonas declaradas de valor turístico.

TRIGESIMO

QUINTO: Ante la Dirección Nacional de Reforma Agraria del Ministerio de Desarrollo Agropecuario, serán presentadas las solicitudes de adjudicación de tierras que se enmarquen en alguna de las siguientes situaciones:

1. Que el terreno de interés se ubique en áreas rurales no pobladas.
2. Que el terreno de interés esté siendo utilizado por el usuario con fines agrícolas y pecuarios.

PARÁGRAFO: Con carácter excluyente, la adjudicación de las tierras que se encuentren en zonas declaradas de valor turístico, será tramitada ante la Dirección General de Catastro del Ministerio de Economía y Finanzas. En todas las solicitudes de adjudicación, la entidad oficial responsable del trámite deberá consultar al Instituto Panameño de Turismo, sobre el punto antes mencionado.

TRIGESIMO

SEXTO: Para las adjudicaciones dentro de estas zonas, el acta de inspección ocular para la titulación, a que se refiere el artículo 101 del Código Agrario, deberá contener además, una certificación de la Autoridad Nacional del Ambiente, que autorice la continuación de los trámites

de adjudicación, siempre que la parcela esté comprendida dentro de una zona cuya adjudicación esté permitida de acuerdo con este Decreto Ejecutivo. La autorización de la Autoridad Nacional del Ambiente incluirá las medidas de conservación de los recursos naturales renovables, que deberá observar el adjudicatario y sus causahabientes.

TRIGESIMO

SEPTIMO: La Dirección Nacional de Reforma Agraria del Ministerio de Desarrollo Agropecuario y la Dirección General de Catastro del Ministerio de Economía y Finanzas, deberán insertar en la escritura de adjudicación las medidas de conservación de los recursos naturales renovables, que haya recomendado la Autoridad Nacional del Ambiente.

TRIGESIMO

OCTAVO: El Registro Público de Panamá no aceptará inscribir documento alguno en el cual conste el traspaso bajo cualquier título o segregación en contravención a lo señalado en el presente Decreto Ejecutivo.

TRIGESIMO

NOVENO: Este Decreto entrará a regir a partir de su promulgación.

COMUNIQUESE Y PUBLIQUESE

Dado en la ciudad de Panamá, a los 16 días del mes de junio de mil novecientos noventa y nueve (1999).

ERNESTO PEREZ BALLADARES
Presidente de la República

FERNANDO ARAMBURU PORRAS
Ministro de Economía y Finanzas

**MINISTERIO DE EDUCACION
RESUELTO Nº TP-78
(De 14 de mayo de 1999)**

"Por medio del cual se le confiere autorización como Traductor Público"

Que el Licenciado **JORGE L. ELLIS SIERRA**, varón panameño, mayor de edad, con oficinas ubicadas en Ave. Samuel Lewis, Edificio Omega, Nº 7-C, lugar donde recibe notificaciones personales, en ejercicio del Poder Especial conferido por el Señor **CARLOS F. URBINA A.**, varón, panameño, mayor de edad, con cédula de identidad personal Nº 8-714-327, solicita al Ministerio de Educación, se le confiera licencia de TRADUCTOR PUBLICO del idioma ESPAÑOL al INGLES y viceversa.

Con esta solicitud se acompañan los siguientes documentos:

- a. Poder mediante apoderado legal.
- b. Certificado de nacimiento donde consta que la peticionaria es panameña.
- c. Certificaciones suscritas por los licenciados examinadores, **Rolando A. Guevara A. y Vanessa Barsallo P.**, por medio de las cuales se acredita su idoneidad para obtener la Licencia de TRADUCTOR PUBLICO en los idiomas Español al Inglés y viceversa.
- ch. Copia de Cédula debidamente Autenticada.
- d. Récord Polítivo.
- e. Curriculum Vitae.
- f. Diploma Secundario.

Como el peticionario reúne los requisitos exigidos por los artículos 2140, 2141 y 2142 del Código Administrativo, reformados mediante Ley N°59 de 31 de julio de 1998, se accede a lo pedido.

Por tanto,

EL MINISTRO DE EDUCACION
en uso de sus facultades legales,

RESUELVE:

AUTORIZAR a **CARLOS F. URBINA A.** varón, panameño, mayor de edad, con cédula de identidad personal N° 8-714-327, con domicilio en el Corregimiento de San Francisco, calle 74, Edificio Casa Magna, apartamento 12-A, Ciudad de Panamá, como **TRADUCTOR PUBLICO** del idioma ESPAÑOL al INGLES y viceversa.

NOTIFIQUESE Y PUBLIQUESE,

PABLO ANTONIO THALASSINOS
Ministro de Educación

HECTOR PENALBA
Viceministro de Educación

RESUELTO Nº TP-79
(De 14 de mayo de 1999)

"Por medio del cual se le confiere autorización como Traductor Público"

Que el Licenciado **JORGE L. ELLIS SIERRA**, varón panameño, mayor de edad, con cédula de identidad personal N° 8-430-131, con oficinas en el Edificio Omega, piso 7, oficina 7C, calle Samuel Lewis, Ciudad de Panamá, lugar donde recibe notificaciones personales, en ejercicio del Poder Especial conferido por la Señora **MICHELE DOUHET DE ELLIS**, mujer panameña, mayor de edad, con cédula de identidad personal N° 8-314-792, solicita al Ministerio de Educación, se le confiera Licencia de TRADUCTOR PUBLICO del idioma **ESPAÑOL al INGLES** y viceversa.

Con esta solicitud se acompañan los siguientes documentos:

- a. Poder mediante apoderado legal.
- b. Certificado de nacimiento donde consta que la peticionaria es panameña.
- c. Certificaciones suscritas por los licenciados examinadores, **Rolando A. Guevara A. y Vanessa Barsallo**, por medio de las cuales se acredita su idoneidad para obtener la Licencia de TRADUCTOR PUBLICO en los idiomas Español al Inglés y viceversa.
- ch. Copia de Cédula debidamente Autenticada.
- d. Récord Político.
- e. Curriculum Vitae.

Como la peticionaria reúne los requisitos exigidos por los artículos 2140, 2141 y 2142 del Código Administrativo, reformados mediante Ley N°59 de 31 de julio de 1998, se accede a lo pedido.

Por tanto,

EL MINISTRO DE EDUCACION
en uso de sus facultades legales,

RESUELVE:

AUTORIZAR a **MICHELE DOUHET DE ELLIS**, mujer, panameña, mayor de edad, con cédula de identidad personal N° 8-314-792, con residencia en Calle Buenos Aires, Casa C-127,

Corregimiento de Bethania, Ciudad de Panamá, como TRADUCTOR PÚBLICO del idioma ESPAÑOL al INGLÉS y viceversa.

NOTIFIQUESE Y PUBLIQUESE,

PABLO ANTONIO THALASSINOS
Ministro de Educación

HECTOR PEÑALBA
Viceministro de Educación

RESUELTO N° TP-80
(De 17 de mayo de 1999)

"Por medio del cual se le confiere autorización como Traductor Público"

Que la Licenciada ELVIA PEREZ-HERRERA T., mujer, panameña, mayor de edad, con cédula de identidad personal N° PE-5-970, miembro del BURO DE SERVICIOS LEGALES, con oficinas en Edificio Global Bank, piso 16-F, Avenida Nicanor Obarrio (Calle 50), lugar donde recibe notificaciones personales, en ejercicio del Poder Especial conferido por el Señor DAVID JOSEPH KANAGY, varón, estadounidense, mayor de edad, con cédula de identidad personal N° E-8-59892, solicita al Ministerio de Educación, se le confiera Licencia de TRADUCTOR PÚBLICO del idioma ESPAÑOL al INGLÉS y viceversa.

Con esta solicitud se acompañan los siguientes documentos:

- a. *Poder mediante apoderado legal.*
- b. *Copia de Pasaporte debidamente autenticada.*
- c. *Certificaciones suscritas por los licenciados examinadores, Rosendo William Taylor R. y Guillermo F. Walters, por medio de las cuales se acredita su idoneidad para obtener la Licencia de TRADUCTOR PÚBLICO en los idiomas Español al Inglés y viceversa.*
- ch. *Copia de Cédula debidamente Autenticada.*
- d. *Récord Político.*
- e. *Curriculum Vitae.*
- f. *Certificados*

Como el peticionario reúne los requisitos exigidos por los artículos 2140, 2141 y 2142 del Código Administrativo, reformados mediante Ley N°59 de 31 de julio de 1998, se accede a lo pedido.

Por tanto,

**EL MINISTRO DE EDUCACION
en uso de sus facultades legales,**

RESUELVE:

AUTORIZAR a **DAVID JOSEPH KANAGY**, varón, estadounidense, mayor de edad, con cédula de identidad personal N° E-8-59892, con domicilio Vía Porras y Calle 71, Edificio Elida, apartamento N° 3, Ciudad de Panamá, como **TRADUCTOR PUBLICO** del idioma **ESPAÑOL al INGLES** y viceversa.

NOTIFIQUESE Y PUBLIQUESE,

PABLO ANTONIO THALASSINOS
Ministro de Educación

HECTOR PEÑALBA
Viceministro de Educación

AVISOS DE PROCESOS

RECIBIDO SEGURO DEL CIRCUITO DE COLON, RAMO CIVIL, AREQUIPA I VEC
CINCO DE ABRIL DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y NUEVE

VISTOS: EL LIC. GASPAR DE PUY BARRANCO en su condición de Apoderado Judicial de ATTIA Y ATTIA, S.A., parte demandada en el presente Proceso Sumario presentó al Tribunal un escrito en el que solicita se Levante el Secuestro Decretado en su contra y que se deje sin efecto la caución constituida por su representada para responder por las resultas del proceso toda vez que la demandante no le notificó la demanda dentro del término de tres (3) meses contados a partir del momento en que entró al Diario del Registro Público el auto que decretó el secuestro y de acuerdo a lo dispuesto

por el Artículo 537 del Código Judicial ello es procedente.-

Por otro lado solicita que se proceda de conformidad con lo dispuesto por el artículo 560 de la exhorta legal citada, respecto de la fianza consignada por la demandante para responder por los posibles daños y perjuicios que se pudieran causar con su acción cautelar toda vez que la caución consiste en las fincas Nos. 2470, inscrita al tomo 222, folio 170, que adeudan al Tesoro Nacional, las sumas de TRES MIL CIENTO DIECISEIS BALBOAS CON 42/100 (US. 116.42) y DUCE MIL DOSCIENTOS NOVENTA Y SIETE BALBOAS CON 62/100 (US. 97.62) respectivamente por lo que al existir dicha deuda el valor de las Fincas se ve reducido y por tanto no representan el valor real que garantizan.-

Con respecto a la solicitud de Levantamiento de Secuestro tenemos que mediante Auto No.555 de 14 de mayo de 1998, este Tribunal decretó formal secuestro sobre bienes de propiedad de ATTIA, S.A. y a favor de PANAMA RAILROAD COMPANY (fs.57-59).-

Como el secuestro recayó sobre bienes inmuebles, se ofició al Registro Público para que se hiciera la anotación marginal correspondiente, mediante Oficio No.466 de 15 de mayo de 1998 (fs.62).-

ATTIA Y ATTIA, S.A. consignó la fianza de que trata el artículo 536 del Código Judicial, para garantizar las resultas del proceso y que se levantara el Secuestro que pesaba sobre sus bienes, procediendo el Tribunal a Levantar el Secuestro mediante Auto No.588 de 25 de mayo de 1998 oficiando al Registro Público mediante Oficio No.501 de la misma fecha para comunicar el Levantamiento, orden

que fue acatada y contestada por Nota DG-1409-98 de 17 de junio de 1998 (fs.68-79 y 87).-

A fs.85 del expediente principal consta Certificación del Registro Público expedida el 4 de junio de 1998 en la que se certifica que desde el 19 de mayo de 1998 entró la Escritura Pública No.466 del 15-5-1998, bajo el Asiento del Diario 10865 del año 266, que Secreta secuestro a favor de PANAMA RAILROAD COMPANY contra ATTIA Y ATTIA, S.A.-

Al analizar la situación imperante en autos concluimos con que el petente le asiste razón en este aspecto por cuanto que para cuando se le notificó la demanda según consta folio 91 y vuelta del expediente principal (29 de octubre de 1998), habían transcurrido más de tres (3)meses de la presentación de la demanda, 18 de junio de 1998, sin que ésta le fuere notificada, existiendo una notificación marginal que entró en el Diario del Registro Público y conformidad con lo preceptuado por el Artículo 537 del Código Judicial, Ordinal 2º. procede el Levantamiento. (fs.69-71).-

Nuestro más Alto Tribunal de Justicia ha sostenido que d acuerdo a la disposición en comento el legislador es enfático al prever desde qué momento se cuentan los tres (3)meses para que proceda el Levantamiento del Secuestro y está claro que el plazo que determina la norma se venció sin se efectuara la notificación correspondiente.-

En cuanto a que se proceda de conformidad con lo que establece el Artículo 560 de la execta legal citada, observamos que si bien consta a fs. 102 del expediente principal certificación

de la administración Regional de Ingresos en que certifica que las Fincas 2469 y 2470, mismas que fueron utilizadas como fianza para responder por los posibles daños y perjuicios que pudiesen causar la actora con su acción (fs. 46-47 y 56, Cuaderno de Secuestro), adeudan al fisco dinero, se observa que sobre las mismas no pesa gravamen alguno, por ello fueron aceptadas como fianza, tal como lo exige el Artículo 559 del Código Judicial y no consta en el expediente ni en el Tribunal que tales fincas estén gravadas con las sumas que se alega se debe al Tesoro Nacional, por lo que dadas las circunstancias en este momento procesal no procede acceder a tal petición.-

Por las razones expuestas, la que Suscribe JUEZ SEGUNDA DEL CIRCUITO DE COLON, RAMO CIVIL, AREA DE CRISTOBAL, Administra Justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley:

DEPONIA el LEVANTAMIENTO DEL SECUESTRO DECRETADO mediante auto No. 652 de 14 de mayo de 1998 y como consecuencia, deja sin efecto la fianza de Seguros No. 2300405 de 19 de mayo de 1998 consignada por la demandada ATTIA Y ATTIA, S.A. dentro de la Acción de Secuestro propuesta en su contra por PANAMA RAILROAD COMPANY,-

N I E G A la solicitud de que se ordene a la actora sustituir o constituir otra caución adicional que represente el valor real que garantizan las actuales, incoada por la demandada ATTIA Y ATTIA, S.A.-

COPÍESE Y NOTIFIQUESE,

LA JUEZ,

LICDA. Xiomara Bulgin de Wilson.

LA SECRETARIA,

LICDA. MARÍA LUISA VILLALBA

za de daños y perjuicios señalada en la suma de CINCUENTACUATRO MIL BALBOA (\$/1.54,000.00) mediante Fianza Hipotecaria, para responder por los posibles daños y perjuicios que pudiera ocasionar la parte demandante PANAMA RAILROAD COMPANY en la presente Acción de Secuestro que ha interpuesto en contra de ATTIA Y ATTIA, S.A.-

SF

Satorce (14) de mayo de 1998.

SECRETARIO AD HOC.

AUTO No.555

JUEZ DE SEGUERO DEL CIRCUITO DE COLON, RAMO CIVIL, AREA DE CRISTOBAL.

COLON, SATORCE (14) DE MAYO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTIOCHO (1998).-

V I S T O :

El Licdo. CARLOS A. MOORE, en su condición de apoderado especial y actuando en nombre y representación de la demandante la sociedad PANAMA RAILROAD COMPANY, y en virtud del poder a él conferido por el señor LEGRANDE NORRIS LAMB, portador de la identificación o pasaporte No. Z7934530, en su condición de apoderado general de la misma, conforme ficha MM680, Rollito 5836, cuadra 0032, sección de Micropelículas Mercantil del Registro Civil, concurre ante este despacho a fin de presentar corrección de la Acción de secuestro del Inmueble denominado ATTIA Y ATTIA, S.A., y para que dicha acción no resulte ilusoria en sus efectos pide el secuestro sobre la finca No. 464 de su mandante y que se encuentre el inmueble denominado ATTIA Y ATTIA, S.A., hoy registrada ilegalmente con el ficticio No. de finca 6962, inscrita al folio 458, tomo 1254, localizado en calle 8 y 9 Ave. del Frente (Martiñires) y también solicita la Administración del inmueble en lo que respecta a los frutos y beneficios que recibe ATTIA Y ATTIA,



S... sociedad anónima ubicada en calle 9, Avenida del Frente (Mártires) primer alto, por la suma de CIENTO OCHENTA MIL BAMBOAS (180,000.00) de capital, más las costas, gastos e intereses que demande la presente acción judicial. Igualmente requiere el secuestro de las cuentas bancarias de la empresa en los siguientes bancos: BANCO ALIADO, Panamá; BANCO NACIONAL, Colón y Panamá; Banco Chase MANHATTAN BANK, Colón y Panamá; BANCO DISA, Panamá; BANCO GENERAL, Colón y Panamá; BANCO EXTERIOR, S.A. Panamá; y BANCO CAFETERO, Colón. Además designa al señor ROGELIO RAMOS C., con cédula de identidad personal No.3-84-1168, como Depositario y Administrador judicial, así mismo solicita se libre exhorto al Juzgado de Turno de la Civil de Panamá, a fin de diligenciar nota a los bancos descritos en la petición.-

De la información secretarial que antecede, se desprende que la fianza de daños y perjuicios señalada oportunamente por este Tribunal, ha sido debidamente consignada mediante la Fianza Hipotecaria respectiva, por lo que estima la Suscrita Juez, que se debe acceder a lo solicitado, ya que ello tiene su fundamento legal en lo que establece el artículo 523 del Código Judicial.-

Por lo expuesto, la que Suscribe, JUEZ SEGUNDO DEL CIRCUITO D. COLON, RAMO CIVIL, AREA DE CRISTOBAL, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, DECRETA FORMALMENTE ENJUICIO a favor de PANAMA RAILROAD COMPANY y en contra de ATTIA Y ATTIA, S.A. y que el mismo recaiga sobre el Inmueble denominado ATTIA Y ATTIA, S.A., con No. de Finca 6962, inscrita al Folio No.458, Tomo No.1254, localizado en Calle 8 y 9 Avenida del Frente (Mártires) y también sobre la Administración del referido inmueble en lo que respecta a los frutos y beneficios que recibe ATTIA Y ATTIA, S.A., sociedad ubicada en Calle 9, Avenida del Frente (Mártires) primer alto, así como sobre las cuentas bancarias que poseen los siguientes bancos BANCO ALIADO: BANCO NACIONAL: BANCO CHASE MANHATTAN BANK: BANCO DISA: BANCO GENERAL: BANCO EXTERIOR, S.A. Y BANCO CAFETERO.

hasta la concurrencia de la suma de CIENTO OCHENTA MIL BALBOAS (B/. 180,000.00) en concepto de capital, más las costas que en su cuantía trabajo en derecho se fijan en la suma de VEINTIDOS MIL SETECIENTOS BALBOAS (B/.22,700.00) más los gastos que de manera provisional se señalan en la suma de QUINIENTOS BALBOAS (B/.500.00) más los intereses que oportunamente se calcularan.-

En consecuencia, proceda el Alguacil Ejecutor del Tribunal a la práctica de la Diligencia de Inventario, Avaluo y Depósito y Administración de los bienes a secuestrarse para que el Juzgado tiene al señor HIGINIO SANCHEZ, con cédula N° 3-3233, depositario del Tribunal y al señor ROGELIO RAMOS C., con cédula N° 3-84211555, Depositario Y Administrador Judicial, los cuales deberán concordar con el Tribunal a tomar debida posesión de sus cargos en caso de que los acepten.-

Ofíciuese a quien corresponda a fin de comunicar lo resuelto.-

Tal como viene solicitado por el apoderado judicial de la parte actora, librese el exhorto correspondiente al JUZGADO DEL CIRCUITO DE LO CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO JUDICIAL DE PANAMA, EN JURNO A fin de comunique la medida cautelar de secuestro a las entidades bancarias señaladas en la parte resolutiva del presente auto.-

Téngase al Licdo. CARLOS A. MOORE, como apoderado judicial de la parte demandante, en los términos del poder conferido y con conocimiento de la parte contraria.-

COPÍSE Y NOTIFIQUESE,

LA JUEZ,

LICDA. XIOMARA BULGIN DE WILSON

EL SECRETARIO AD-HOC,

JOSE ALFREDO HARRIS.

AUTÓ NO. 456



ESTADO DE PANAMA SEGUNDO DEL CIRCUITO DE COLON, RAMO CIVIL, APLICACIONES, CIRCO, CIRCUITO, COLON, NUEVE, 1999, 456
CRIMINAL, CINCO DE ABRIL DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA (1990).-

38
VISTOS: EL LIC. GABRIEL E. NORIEGA R., en su condición de Apoderado Judicial de la Zona Libre de Colón, introdujo Incidente de Nulidad por Falta de Competencia dentro del Proceso Sumario propuesto por PANAMA RAILROAD COMPANY contra ATTIA Y ATTIA, S.A. y ZONA LIBRE DE COLON.-

El incidente se fundó en que de conformidad con el artículo 1335 del Código Judicial no existe ninguna situación jurídica en la que se enmarquen las pretensiones de la parte actora al no existir título o documento que asegure dichas pretensiones y que de las pruebas documentales presentadas por la demandante se entiende que las tierras cuya propiedad se atribuye fueron confiscadas por el gobierno de los Estados Unidos para la construcción del Canal de Panamá y por tanto, Estados Unidos es quien debe dirigir cualquier conflicto, ya que esas tierras pasaron con posterioridad al Estado panameño, por lo que considera se da la nulidad absoluta.-

Del incidente se corrió traslado a la contraparte por el término de TRES (3) días, quien recibió el traslado, contestando oportunamente y oponiéndose a las pretensiones de la incidentista y solicitó que se oficie al Registro de la Propiedad a fin de que se solicite información sobre las fincas de propiedad de Pa-

Panamá Railroad Company.-

Observa la Suscrita Juez que en el expediente contentivo
56-266-97 del Cuadernillo de Secuestro, constan visibles alfs. 26 y 39 sendas certificaciones del Registro Público en donde consta la existencia de las fincas de la controversia y quiénes son sus propietarios resultando que Panamá Railroad Company es dueña de la Finca 464 inscrita al folio 460, tomo 47, de la Sección de la propiedad, Provincia de Colón, que la misma está libre de gravámenes y que ATTIA Y ATTIA, S.A. es propietaria de la Finca 6962, inscrita al tomo 1254, folio 458, de la Sección de la propiedad, Provincia de Colón, adquirida a Título Constitutivo de Dominio, por lo que se hace innecesario solicitar la información que se pide.-

Luego entonces, encontrándose este incidente en estado de resolución, a ello procede la Suscrita, previas las siguientes consideraciones:

La incidentista pretende que se declare la nulidad de todo lo actuado en el expediente principal, fundamentándose en las razones antes anotadas concluyendo que las mismas son causas de nulidad absoluta, pretensiones a las que se opone la contraparte por considerar que ha presentado título de propiedad de sus posesiones y que las mismas se encuentran ubicadas en territorio nacional, lo que concierne a Tribunales panameños y que la norma citada por la incidentista contiene quince numerales y ésta no hace alusión a ninguna en particular.-

La Suscrita ha efectuado un análisis exhaustivo de la situación imperante en el proceso y concluye con que a la inciden-



tista no le asiste razón, toda vez que la pretensión que contiene el Proceso Sumario de Mayor Cantidad (Corrección) visible al folio 69-71 del expediente principal es que se condene a los demandados al pago de la suma de Tres Millones de Balboas "en concepto de ~~frutos y canon de Arrendamiento~~ frutos y Canon de Arrendamiento recibidos por la ~~corrección~~ del Edificio denominado ATTIA Y ATTIA sobre la Finca #64, folio 460, tomo 47 de PANAMA RAILROAD COMPANY, desde el primero de abril de 1972 hasta el 31 de marzo de 1992; y desde el primero de abril de 1992 hasta el tiempo que dure el curso de este proceso y ambos demandados continúan recibiendo utilidades del bien inmueble, más las costas, gastos, e intereses legales que exija la presente acción. (El subrayado es nuestro).-

El ordinal 3º. del Artículo 1335 del Código Judicial establece que se tramitará por la vía del Proceso Sumario las causas referentes a demandas que surjan sobre contratos de arrendamiento entre otros, por lo que consideramos que al ser la pretensión basada en frutos y cánones de arrendamiento sí es una situación jurídica contemplada por la norma y por la cuantía reclamada, de competencia de este Tribunal.

Por otro lado, los frutos y cánones reclamados guardan relación con fincas que se encuentran registradas en el registro de la propiedad del Registro Público de Panamá, cuyos propietarios son parte en este proceso, por lo que igualmente corresponde la competencia a este Tribunal, resultando dilatorio el presente incidente, si no ser probado el mismo.-

En virtud de lo expuesto, la que suscribe, JUEZ SEGUNDA DEL



CIRCUITO DE COLON, RAMO CIVIL, AREA DE CRISTOBAL, Administración de Justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, NO PROBADO el Incidente de Nulidad por Falta de Competencia introducido por la Zona Libre de Colón dentro del Proceso Sumario propuesto por PANAMA RAILROAD COMPANY contra ATTIA Y ATTIA, S.A. y ZONA LIBRE DE COLON. COPIESE Y NOTIFIQUESE,

LA JUEZ,

LICDA. Xiomara Bulgin de Wilson

14/06/99
X 100000 6
DO SEGUNDO DEL CIRCUITO DE COLON, RAMO CIVIL, AREA DE CRISTOBAL, CINCO DE ABRIL DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y NUEVE

(1999).- VISTOS: EL LIC. GASPAR DE PUY BARRANCO, Abogado en ejercicio, con Oficinas en Calle 9 Avenida Central, Edificio No.9127, local No.1, de la Ciudad de Colón, en su condición de Apoderado Judicial de la Sociedad ATTIA Y ATTIA, S.A.,

mediante escrito de Excepción de Caducidad de la instancia visibilizada en fs.83-84 y posteriormente en su contestación de la demanda

que rúptula a fs.96-101 solicita igualmente que se decrete la misma argumentando que la peticionó como incidente de previo y especial pronunciamiento, además de otras solicitudes que se refieren al recurso practicado.-

Con relación a la solicitud de caducidad de la instancia, nuestro Código de Procedimiento (art.683) contempla como excepción de previo y especial pronunciamiento la de extinción de la pretensión por caducidad de la instancia, que es la que opera

en la forma prevista en el Artículo 1092 del Código Judicial.
De acuerdo a las constancias del proceso, los supuestos que
regula la norma no se han dado para considerar que estamos frente
a un incidente de excepción de previo y especial pronunciamiento
por lo que se agregó al expediente como era de lugar para deci-
dirlo oportunamente, no obstante, al reiterar la petición de ca-

caducidad de la instancia en su contestación, nos avocamos a re-
publicar 1 Vez.

Alvarez Martínez, toda vez que se fundamenta en el Artículo 1092
del Código Judicial, la cual se basa en que el Tribunal
diente Auto No.55 del 14 de mayo de 1998 decretó

bre la Finca 6962 inscrita al tomo 1254, folio 458 de la Pro-
vincia de Colón" de propiedad de su poderdante, el cual

registrado en el asiento 10865, tomo 266 de la Sección de Diario
del Registro Público. Que han transcurrido más de tres meses
desde tal anotación marginal y hasta el momento de la solicitud
(11 de noviembre de 1998) no se ha notificado al demandado, por
lo que de conformidad con el Artículo 1098 del Código Judicial
debe decretarse la Caducidad de la Instancia, toda vez que la
demandante no cumplió con la obligación de notificar la demanda
al demandado como manda la ley.- (fs.85).-

La Suscrita Juez ha efectuado un análisis de las constancias
a fin de resolver la petición en estudio a lo cual procede de
la siguiente forma: La demandante inicialmente presentó Demanda
Ordinaria de Mayor Cuantía en contra de ATTIA Y ATTIA S.A.
la cual fue admitida mediante Auto No.620 de 2 de junio de 1998,
ordenándose darle traslado a la demandada, sin embargo, el día

18 de junio de 1998, la demandante, corrige su demanda y su acción cambia a proceso sumario adicionando a otro demandado en este caso a ZONA LIBRE DE COLON, procediendo el Tribunal el día 22 del mismo mes y año a admitirla y ordenar el traslado correspondiente. (fs.66 y 69).-

A fs.91 y vuelta del expediente consta que por negarse a firmar el señor EZRA ATTIA, representante legal de ATTIA Y ATTIA S.A., se notificó a ruego del traslado por el mismo el señor ARISTIDES VALDES, el día 29 de octubre de 1998 ante el Juzgado Circuito Civil comisionado. Cabe anotar que hasta ese momento solo había otorgado poder para hacerse oir en la medida cautelar.-



Si nos atenemos al tenor literal del Artículo 1098 del Código Judicial los supuestos contenidos en él requieren para que opere la caducidad de la instancia que: 1)la demanda no haya sido notificada en el término de tres meses; 2)exista anotación preventiva en el Registro Público o se haya practicado suspensión de operaciones o cualquier medida cautelar.-

En el caso bajo estudio se decretó secuestro sobre bienes tanto muebles como inmuebles de propiedad de ATTIA Y ATTIA, S.A., mediante Auto No.555 de 14 de mayo de 1998 practicándose el que corresponde a una parte de los bienes muebles el día 15 de mayo de 1998 mediante Diligencia de Inventario, Avalúo, depósito y administración y girándose en esa misma fecha los oficios de lugar para hacer efectivo el secuestro sobre el resto de los

bienes muebles e inmuebles (fs.57-67 del Cuaderno de Secuestro).-

La peticionaria y parte demandada mediante la consignación de la fianza de que trata el Artículo 536 del Código Judicial solicitó el Levantamiento del Secuestro quedando así sustituidos los bienes cautelados, por la caución consignada.-

Lo que procede ahora es determinar si en efecto ha operado la figura jurídica de la caducidad de la instancia.-

Venemos: La demanda Ordinaria fue presentada el 21 de mayo de 1998 y admitida el 2 de junio de 1998, pero la demandante corrigió su demanda, por lo que interrumpió el término de caducidad.-

Esta demanda corregida fue admitida el 22 de junio de 1998 ordenándose el traslado, mismo que se verificó de  por medio de Exhorto el día 29 de octubre de 1998.-

Por simple operación matemática puede concluirse que desde la admisión de la demanda corregida hasta el traslado de la demanda, transcurrieron más de tres meses y que al practicarse Secuestro de Bienes se colige que opera la figura de la caducidad.-

Visto desde esa arista así sería, pero es el caso que entre el lapso de la admisión de la demanda corregida y la notificación y traslado de la demanda hubo gestión de la parte actora y actuación del Tribunal que se concretaron con la petición del Libramiento de Exhorto para notificar a la demandada ATTIA Y ATTIA, S.A. efectuada por el Apoderado de la actora, el día 18 de Agosto de 1998 (visible a fojas 81) y el Exhorto No.31-98, remitido al Juzgado de Turno del Circuito de Panamá, Ramo Civil mediante nuestro Ofi-

cio No.1021 de 13 de octubre de 1998 (ver fs.88-90), respectivamente, con lo cual a nuestro modo de ver también se interrumpe la caducidad."

Al respecto, la Honorable Corte Suprema de Justicia ha sostenido lo siguiente:

"pareciera lógico aceptar que si las medidas a las cuales se refiere ese primer inciso del artículo 1098 se hayan practicado antes de presentarse la demanda o al mismo tiempo de su presentación, el término de notificación debería iniciarse a partir del momento en que el Tribunal ordena el traslado de la demanda.-
En.....
.....
La disposición habla de que "se decretará igualmente la caducidad..., sin indicar que

..... la misma se decreta de oficio o a petición, tal como expresamente establecer sic el artículo 1089 al disponer que ".....el Juez, de oficio o a solicitud de parte decretará la caducidad de la ins-

tancia."
"La observación es vital en virtud que el término de caducidad genéricamente no es un término fatal. El artículo 1095 del Código Judicial así lo expresa al decir "La caducidad no opera de pleno derecho". Empero, frente al inciso de marras (artículo 1098 del Código Judicial) surge la duda de lo que seguidamente dispone la mencionada disposición (artículo 1095 del Código Judicial)cuando dice "Si el Juez no ha declarado la caducidad, ni la parte interesada la ha solicitado y mediare gestión o actuación posterior, precluirá la oportunidad de declararla.....

La Sala opina que esta norma de nuevo cuño en el procedimiento civil panameño, pretende lograr el aceleramiento de los procesos, sin que ello constituya una medida para escapar de las obligaciones y compromisos a través de rehuir la notificación de las demandas. De aquí que dado el hecho de que el Artículo 1098 del Código Judicial no excluye el principio de que la caducidad no opera de pleno derecho, debe entenderse que la misma debe decretarla de oficio, el Tribunal y solamente cuando el actor no haya realizado ningún acto tendiente para que la demanda sea notificada, el demandado podrá solicitar se decrete la caducidad."

(Lo subrayado es nuestro). R.J. 1994, págs. 105-107.- "

Luego entonces, debemos concluir con que no le asiste razón al peticionario para que el Tribunal acceda a lo pedido atendiendo a las razones anteriormente anotadas.-

Con respecto a las otras peticiones tenemos que la segunda y cuarta guardan relación con la medida precautoria de secuestro y deben ser pedidas en su correspondiente cuadernillo.-

En relación a la tercera solicitud considera la Suscrita que debe dilucidarse en la sentencia.-

Por las razones expuestas, la que Suscribe, JUEZ SEGUNDA DEL CIRCUITO DE COLON, RAMO CIVIL, AREA DE CRISTOBAL, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley; N I E G A LA CADUCIDAD DE LA INSTANCIA peticionada por la demandada ATTIA Y ATTIA, S.A.-

Dentro del Proceso Sumario propuesto por en su contra y de la ZONA LIBRE DE COLON por PANAMA RAILROAD COMPANY
Condena en costas a la petente que se fijan en la suma de VEINTICINCO BALBOAS (\$25.00).-

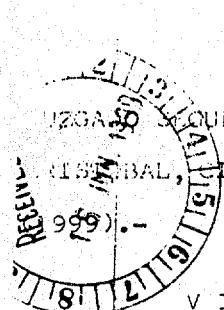
COPIESE Y NOTIFIQUESE,

LA JUEZ,

LICDA Xiomara Bulgin de Wilson

EN SECRETERIA

LICDA Melenay Young Cedeno.



JUZGADO SEGUNDO DEL CIRCUITO DE COLON, RAMO CIVIL, AREA DE LA ZONA LIBRE
DISTRIBUCIÓN, DÍA 22 DE ABRIL DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y NUEVE
(1999).--

VISTOS: El señor GABRIEL E. NORIEGA R., en su condición de Apoderado Judicial de la Zona Libre de Colón parte demandada en el presente Proceso Sumario que en su contra y de ALTIAS Y ALTAIA, S.A., le sigue PANAMA RAILROAD COMPANY, introdujo Incidente de Nulidad por Illegitimidad de Personería para demandar.-

En lo medular sostiene que no existe en la República de Panamá Registro alguno de la existencia de Panamá Railroad Company, por lo que no le es posible otorgar poder para demandar, toda vez que no existe personería jurídica, por tanto, no hay legitimidad activa, lo que como consecuencia produce nulidad absoluta.-

Como fundamento de Derecho se basó en lo dispuesto en el Artículo 721 y siguientes del Código Judicial.-

En calidad de pruebas adujo las aportadas al expediente. Del Incidente se corrió traslado a la contraparte por el término de Tres (3) días y oportunamente el LIC. MOORES DÍAZ, en representación al mismo negando la afirmación de la incidentista y exponiendo argumentos en su defensa.-

Solicitó además que se solicitara vía diplomática a fin de que dicho ente obtuviera a través del Departamento de Estado

de Nueva York la certificación concerniente al Registro de la Sociedad PANAMA RAILROAD COMPANY fundada en 1849.-

Publicar 1^{er} vez su parte la demandada ATTIA Y ATTIA, S.A., también se

dijo oír en este incidente al fin de que se declare la nulidad por
456-267-52
legitimidad de personería para demandar.-

En ese estado el negocio el LIC. MOORE incorporó memoria, copia autenticada de los documentos que manifiestan la existencia de su representada.-

Ahora bien, la Suscrita observa que la discusión que se plantea se centra en la existencia jurídica o personería jurídica de la sociedad demandante que la incidentista argumenta no ha sido probada por la actora.-

Establecido el meollo del asunto consideramos que no hay nulidad procesal y mucho menos absoluta por la falta de capacidad de la actora para ser parte en este proceso.-

La afirmación de la parte en su incidente hace relación a una cuestión de fondo, que debe resolverse en la sentencia.-

En cuanto a la forma en que debe acreditarse la personería en cuestión que afirma la incidentista no se ha cumplido, los artículos 589 y 647 del Código Judicial, según el cual establecen los requisitos, no obstante, manteniendo de que debe ser objeto de pronunciamiento en la sentencia.

Nuestros más altos Tribunales de Justicia han venido sosteniendo que la falta de legitimación sustancial no impide al Juzgador desatar el litigio en el fondo, por tanto, debe ser negado este incidente.-



Por las razones expuestas, la que suscribe, JUEZ SEGUNDO DEL CIRCUITO DE COLON, RAMO CIVIL, AREA DE CRISTOBAL, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, N I S G A el presente Incidente de Nulidad de lo Acusado sobre la legitimidad de personería introducido por la ZONA LIBRE DE COLON dentro del Proceso Sumario que interpuso PANAMA RAILROAD COMPANY en contra de ATTIA Y ATTIA, S.A. Y ZONA LIBRE DE COLON.

COPIESE Y NOTIFIQUESE,

LA JUEZ,

LICDA. MALENA BULGAR BUZIN DE WILSON.

LA SECRETARIA

LICDA. MALENA BULGAR BUZIN DE WILSON

AUTO No. 459

JUEZ SEGUNDO DEL CIRCUITO DE COLON, RAMO CIVIL, AREA DE CRISTOBAL, CINCO DE ABRIL DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y NUEVE (1999).-

VISTOS: EL LIC. GABRIEL E. NORIEGA R. en su condición de Apoderado Judicial de la Zona Libre de Colón, en el Proceso Sumario que en su contra y de ATTIA Y ATTIA, S.A. interpuso PANAMA RAILROAD COMPANY, introdujo incidente por falta de capacidad legal del Apoderado general de la sociedad demandante, basado en que las facultades señaladas en la certificación del Registro Público presentada en el proceso no otorga, ni indica facultades para demandar y que el poder presentado está a nombre de una per-

sona distinta al que otorga el poder para demandar por lo que solicita se declare la nulidad absoluta.-

En calidad de pruebas adujo las que fueron aportadas el expediente.-

Como fundamento de derecho se basó en los artículos 721 y 686 a 701, ibidem.-

Corrido en traslado al incidente a la contraparte por el término de Tres (3) días, el LIC. MOORE en su condición de Apoderado de PANAMA RAILROAD COMPANY, se opuso al incidente argumentando que el poder otorgado al señor LEGRANDE LAMBERTO en forma, explicando que está protocolizado e inscrito en el Registro Público, por lo que no le asiste razón a la incidentista.-

Acompañó como pruebas: Copia autenticada de la Escritura Pública 1904 de 5 de marzo de 1998 y Certificación del Registro Público del Poder General otorgada a THOMAS SCOTT RAILEY. En caso de fallar, la Suscrita ha efectuado un análisis previo de las constancias de autos en confrontación con lo que asevera la incidentista y observa que a fs.5 del Cuadernillo de Acción de Secuestro reposa Certificación expedido por el Registro Público en donde consta inscrito y vigente a la Ficha M.M. 00680, rollo 58851, imagen 00032 de la Sección de Micropelícula Mercantil poder que si bien solo detalla facultades para ejercer actividades que no son para demandar, sino ----- para administrar, a fs.6-8 consta copia debidamente autenticada de la Escritura Pública No. 1904 de 5 de marzo de 1998 de la Notaría Primera del Circuito de Panamá por la cual se protocoliza el Poder General que otorga PANAMA

PANAMA RAILROAD COMPANY, en el que autoriza a LEGRANDE LAMB entre otras facultades a representar a la Compañía ante autoridades judiciales, municipales, administrativas y policivas y para que interponga y formalice cualquier acción legal tendiente a defender los intereses, propiedades y bien de la Compañía, etc., Escritura esta que coincide con el número de registro que consta en la certificación que obra a fs.5 a que ya nos referimos y que en su reverso también certifica en un "Otro Sí" que LEGRANDE LAMB es empleado de PANAMA RAILROAD COMPANY.-

Por otro lado, a fs. 9, ibidem, consta certificación del Registro Público en la que se certifica que a la ficha M.M.00680, rollo 48448, imagen 0033, Sección de Micropelículas Mercantil está inscrito y vigente poder general conferido por PANAMA RAILROAD COMPANY a THOMAS SCOTT RAISOR para que represente a la Compañía ante las autoridades judiciales, etc. y para que interponga cualquier acción legal tendiente a defender los intereses de la Compañía.-

Por lo que a nuestro juicio ha quedado plenamente establecido que THOMAS SCOTT RAISOR o LEGRANDE LAMB, pueden representar a PANAMA RAILROAD COMPANY en este proceso, concluyendo con que que no le asiste razón a la incidentista.-

En virtud de lo expuesto, la que Suscribe, JUEZ SEGUNDA DEL CIRCUITO DE COLON, RAMO CIVIL, AREA DE CRISTOBAL, en su investidura de justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley.

D E C L A R A NO PROBADO el Incidente introducido por la ZONA LIBRE DE COLON, parte demandada dentro del Proceso Sumario pro-

puesto por PANAMA RAILROAD COMPANY contra ATTIA Y ATTIA, S.A. y
la ZONA LIBRE DE COLON.-

COPIESE Y NOTIFIQUESE,

LA JUEZ,

LICDA. XIOMARA BULGIN DE WILSON

BANISTERO

DITANSEL JUDICIAL

LICDA. MALENA MOUNGOMERY

CONCESION

AVISO OFICIAL

LA DIRECCION GENERAL DE RECURSOS MINERALES

HACE SABER:

Que el Lic. Aníbal Vallarino Velarde, abogado en ejercicio, con oficinas en Vía Argentina, frente al Restaurante Manolo, edificio Don Julio, en su condición de Apoderado Especial de la empresa GUARY INVESTMENT CORP., S.A., inscrita en el Registro Público bajo la Ficha 276559, Rollo 39684, Imagen 0094, solicitó una concesión para extracción de minerales no metálicos (piedra de cantera) en una (1) zona de 110 hectáreas, ubicada en el Corregimiento de Ancón, Distrito de Panamá, Provincia de Panamá, la cual se describe a continuación:

ZONA N°1: Partiendo del Punto N°1, cuyas coordenadas geográficas son 79°34'18.02" de Longitud Oeste y 9°03'27.26" de Latitud Norte, se sigue una línea recta en dirección Este por una distancia de 1,000 metros hasta llegar al Punto N°2, cuyas coordenadas geográficas son 79°33'45.28" de Longitud Oeste y 9°03'27.26" de Latitud Norte. De allí se sigue una línea recta en dirección Sur por una distancia de 1,100 metros hasta llegar al Punto N°3, cuyas coordenadas geográficas son 79°33'45.28" de Longitud Oeste y 9°02'51.45" de Latitud Norte. De allí se sigue una línea recta en dirección Oeste por una distancia de 1,000 metros hasta llegar al Punto N°4, cuyas coordenadas geográficas son 79°34'18.02" de Longitud Oeste y 9°02'51.45" de Latitud Norte. De allí se sigue una línea recta en dirección Norte por una distancia de 1,100 metros hasta llegar al Punto N°1 de Partida.

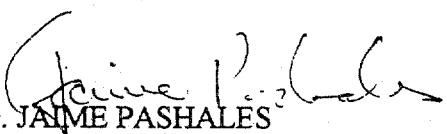
Esta zona tiene una superficie total de 110 hectáreas, ubicada en el Corregimiento de Ancón, Distrito de Panamá, Provincia de Panamá.

De conformidad con Certificación expedida por la señora Mayra G. De Williams-Certificadora de la Oficina de Registro Público, Provincia de Panamá, se hace constar que La Región Interoceánica (ARI), es propietaria de la Finca 146144, inscrita al Rollo 18598 Complementario Doc. 1 de la Sección de la Propiedad, Provincia de Panamá.

Este AVISO se publica para cumplir con el contenido del Artículo 9 de la Ley 109 del 8 de octubre de 1973. Las oposiciones que resulten deberán presentarse mediante abogado dentro de los sesenta (60) días calendarios siguientes a la última publicación de este AVISO, las cuales deberán cumplir con los requisitos que establece la Ley.

Este AVISO deberá publicarse por tres (3) veces, con fechas distintas en un diario de amplia circulación de la capital de la República y por una vez en la Gaceta Oficial, a cargo del interesado.

Panamá, 14 de junio de 1999.



ING. JAIME PASHALES

Director General de Recursos Minerales

AVISOS

AVISO

Yo, WIFREDO MADRID VIQUEZ con Céd. 4-98-1493, como dueño del negocio comisariato NUEVA ESPERANZA el registro 8, Nº 38770. Por este medio para avisarle que desde hoy en adelante el Traspaso y Cambio de Razón Comercial por parte de MARLIN MIREYA LOPEZ NUNEZ con Céd. 4-184-904 para operar el establecimiento denominado COMISARIATO KINGSITO del mismo lugar.
L-456-235-50
Segunda publicación

AVISO DE DISOLUCION

Se notifica al público en general que mediante Escritura Pública Nº 2984 de 26 de mayo de 1999 de la Notaría Novena del Circuito de Panamá ha sido DISUELTA la sociedad BUFFALO GREEN ESTATES, S.A., según consta en el Registro Público, Sección de Micropelículas Mercantil a la Ficha 91750, Rollo 65881, Imagen 0032 desde el 9 de junio de 1999. Panamá, 15 de junio de 1999.
L-456-318-04
Única publicación

AVISO DE DISOLUCION

Se notifica al público en general que mediante Escritura Pública Nº 2985 de 26 de mayo de 1999 de la Notaría Novena del Circuito de Panamá ha sido DISUELTA la sociedad EASTERN LUBDAH, S.A., según consta en el Registro Público, Sección de Micropelículas Mercantil a la Ficha 79962, Rollo 65881, Imagen 0017 desde el 9 de junio de 1999. Panamá, 15 de junio de 1999.
L-456-318-12
Única publicación

LA DIRECCION GENERAL DEL REGISTRO PUBLICO CON VISTA A LA SOLICITUD

312432
CERTIFICA:
Que la sociedad PRIMERA NAVEGACION, S.A. se encuentra registrada en la Ficha 169880, Rollo 18226 Imagen, 23 desde el cinco de mayo de mil novecientos noventa y nueve, a las 10:36:58.2 a.m.

Nota: Esta certificación pagó el impuesto de timbre por un valor de B/.14.00. Comprobando Nº 312432. Fecha: 11/06/1999.
MAYRA G. DE WILLIAMS
Certificador
L-456-256-67
Única publicación

Círculo de Panamá, según consta inscrito al Rollo 65806 y la Imagen

2 Sección de Micropelícula (Mercantil) desde el 4 de junio de 1999.

Expedido y firmado en la ciudad de Panamá, el once de junio de mil novecientos noventa y nueve, a las 10:36:58.2 a.m.

Nota: Esta certificación pagó el impuesto de timbre por un valor de B/.14.00. Comprobando Nº 312432. Fecha: 11/06/1999.

EDICTOS AGRARIOS

**REPUBLICA DE PANAMA
MINISTERIO DE DESARROLLO AGROPECUARIO DIRECCION NACIONAL DE**

REFORMA AGRARIA REGION 10, DARIEN EDICTO Nº 24-99

El Suscrito Funcionario Sustanciador de la Dirección Nacional de Reforma Agraria, en la Provincia de Darién, al público:

HACE SABER:

Que el señor (a) **MARIA DE LA LUZ FLORES DE BARRIA (USUAL) LUZ MARIA FLORES DE BARRIA**, vecino (a) de Valle Rico, Corregimiento de Río Congo, Distrito de Chepigana portador de la cédula de identidad personal Nº 6-47-2337, ha solicitado a la Dirección Nacional de Reforma Agraria, mediante solicitud Nº 10-3326, según plano aprobado Nº 500-07-0548, la adjudicación a título oneroso de una parcela de tierra Baldía Nacional adjudicable, con una superficie de 34 Has + 4046.86 M2. ubicada en Valle Rico, Corregimiento de Río Congo, Distrito de Chepigana, Provincia de Darién, comprendido dentro de los siguientes linderos:

NORTE: Rafael Barría.

SUR: Quebrada Químe, Quebrada Marcos.

ESTE: Quebrada Marcos.

OESTE: Quebrada Químe.

Para los efectos legales se fija este Edicto en lugar visible de este despacho en la Alcaldía del Distrito de Chepigana o en la Corregiduría de Río Congo y copias del mismo se entregarán al interesado para que los haga publicar en los órganos de publicidad correspondientes, tal como lo ordena el artículo 108 del Código Agrario. Este Edicto tendrá una vigencia de quince (15) días a partir de la última publicación.

Dado en Santa Fe, a los 27 días del mes de abril de 1999.

**JANEYA VALENCIA
Secretaria Ad-Hoc**

**ING. EDUARDO QUIROS
Funcionario Sustanciador
L-456-319-43
Unica Publicación**

**REPUBLICA DE PANAMA
MINISTERIO DE DESARROLLO AGROPECUARIO DIRECCION NACIONAL DE**

REFORMA AGRARIA REGION 10, DARIEN EDICTO Nº 84-99

El Suscrito Funcionario Sustanciador de la Dirección Nacional de Reforma Agraria, en la Provincia de Darién, al público:

HACE SABER:

Que el señor (a) **ALBERTO VICENTE THOMPSON FRANCO Y OTROS**, vecino (a) de Yaviza, Corregimiento de Yaviza, Distrito de Pinogana, portador de la cédula de identidad personal Nº 8-243-344, ha solicitado a la Dirección Nacional de Reforma Agraria, mediante solicitud Nº 5-021-99, según plano aprobado Nº 502-07-0797, la adjudicación a título oneroso de una parcela de tierra Baldía Nacional adjudicable, con una superficie de 15 Has + 4044.34 M2. ubicada en Yaviza, Corregimiento de Yaviza, Distrito de Pinogana, Provincia de Darién, comprendido dentro de los siguientes linderos:

NORTE: Carretera Panamericana.

SUR: Enilda Mejía de Gálvez.

ESTE: José Alanis y Ana del C. Moya.

OESTE: Ever Centenoy Adolfo Bairnals.

Para los efectos legales se fija este Edicto en lugar visible de este despacho en la Alcaldía del Distrito de Pinogana o en la Corregiduría de Yaviza y copias del mismo se entregarán al interesado para que los haga publicar en los órganos de publicidad correspondientes, tal como lo ordena el artículo 108 del Código Agrario. Este Edicto tendrá una vigencia de quince (15) días a partir de la última publicación.

vigencia de quince (15) días a partir de la última publicación.

Dado en Santa Fe, a los 16 días del mes de junio de 1999.

**JANEYA VALENCIA
Secretaria Ad-Hoc
ING. EDUARDO QUIROS
Funcionario Sustanciador
L-456-325-83
Unica Publicación**

**REPUBLICA DE PANAMA
MINISTERIO DE DESARROLLO AGROPECUARIO DIRECCION NACIONAL DE
REFORMA AGRARIA REGION 10, DARIEN EDICTO Nº 85-99**

El Suscrito Funcionario Sustanciador de la Dirección Nacional de Reforma Agraria, en la Provincia de Darién, al público:

HACE SABER:

Que el señor (a) **ALBERTO VICENTE THOMPSON FRANCO Y OTROS**, vecino (a) de Yaviza, Corregimiento de Yaviza, Distrito de Pinogana, portador de la cédula de identidad personal Nº 8-243-344, ha solicitado a la Dirección Nacional de Reforma Agraria, mediante solicitud Nº 5-022-99, según plano aprobado Nº 502-07-0798, la adjudicación a título oneroso de una parcela de tierra Baldía Nacional adjudicable, con una superficie de 5 Has + 9518.74 M2. ubicada en Yaviza, Corregimiento de Yaviza, Distrito de Pinogana, Provincia de Darién, comprendido dentro de los siguientes linderos:

NORTE: Ever Centeno.

SUR: Camino de acceso.

ESTE: Enilda Mejía de Gálvez.

OESTE: José Morelo.

Para los efectos legales se fija este Edicto en lugar visible de esta despacho en la Alcaldía del Distrito de Pinogana o en la Corregiduría de Yaviza y copias del mismo se entregarán al interesado para que los haga publicar en los órganos de publicidad correspondientes, tal como lo ordena el artículo 108 del Código Agrario. Este Edicto tendrá una

publicidad correspondientes, tal como lo ordena el artículo 108 del Código Agrario. Este Edicto tendrá una vigencia de quince (15) días a partir de la última publicación.

Dado en Santa Fe, a los 16 días del mes de junio de 1999.

**JANEYA VALENCIA
Secretaria Ad-Hoc
ING. EDUARDO QUIROS
Funcionario Sustanciador
L-456-325-75
Unica Publicación**

**REPUBLICA DE PANAMA
MINISTERIO DE DESARROLLO AGROPECUARIO DIRECCION NACIONAL DE
REFORMA AGRARIA REGION N° 2, VERAGUAS EDICTO Nº 320-99**

El Suscrito Funcionario Sustanciador de la Dirección Nacional de Reforma Agraria, en la provincia de Veraguas; al público:

HACE SABER:

Que el señor (a) **CESAR CASTILLO RODRIGUEZ**, vecino (a) de Rincón Largo, corregimiento de La Peña, Distrito de Santiago, portador de la cédula de identidad personal Nº 9-113-1397, ha solicitado a la Dirección Nacional de Reforma Agraria, mediante solicitud Nº 9-0495, según plano aprobado Nº 910-03-10740, la adjudicación a título oneroso de una parcela de tierra baldía nacionales adjudicables, con una superficie de 0 Has + 1037.35 M2. ubicadas en Rincón Largo. Corregimiento de La Peña, Distrito de Santiago, Provincia de Veraguas, comprendido dentro de los siguientes linderos:

NORTE: Carretera Interamericana a Santiago

y a David, Ministerio de Educación Escuela de Rincón Largo.

SUR: Camino de acceso.

ESTE: Enilda Mejía de Gálvez.

OESTE: José Morelo.

Para los efectos legales se fija este Edicto en lugar visible de esta despacho en la Alcaldía del Distrito de Pinogana o en la Corregiduría de Yaviza y copias del mismo se entregarán al interesado para que los haga publicar en los órganos de publicidad correspondientes, tal como lo ordena el artículo 108 del Código Agrario. Este Edicto tendrá una

Educación escuela de Rincón Largo.

OESTE: Adelaida Barría.

Para los efectos legales se fija este Edicto en lugar visible de este despacho, en la Alcaldía del Distrito de Santiago en la Corregiduría de — y copias del mismo se entregarán al interesado para que los haga publicar en los órganos de publicidad correspondientes, tal como lo ordena el artículo 108 del Código Agrario. Este Edicto tendrá una vigencia de quince (15) días a partir de la última publicación.

Dado en la ciudad de Santiago, a los 2 días del mes de Junio de 1999.

**ERIKA B. BATISTA
Secretaria Ad-Hoc
TEC. JESUS MORALES
Funcionario Sustanciado
L-455-874-45
Unica Publicación R**

**REPUBLICA DE PANAMA
MINISTERIO DE DESARROLLO AGROPECUARIO REGION N° 2.
VERAGUAS EDICTO Nº 319-99**

El Suscrito Funcionario Sustanciador de La Dirección Nacional de Reforma Agraria, en la provincia de Veraguas; al público:

HACE SABER:
Que el señor (a) (ita) **FRANCISCO MARTINEZ BATISTA**, vecino (a) de La Pita, corregimiento de Canto del Llano, Distrito de Santiago, portador de la cédula de identidad personal Nº 9-107-2441.

ha solicitado a la Dirección Nacional de Reforma Agraria, mediante solicitud Nº 9-0095, según plano aprobado Nº 910-07-10713, la adjudicación a título oneroso de una parcela de tierra baldía nacionales adjudicables, con una superficie de 0 Has + 1000.06 M2. ubicadas en La Pita, Corregimiento de Canto del Llano, Distrito de Santiago, Provincia de Veraguas, comprendido dentro de los siguientes linderos:

NORTE: Carretera Interamericana a Santiago y a David, Ministerio de Educación Escuela de Rincón Largo.

SUR: Carretera de material selecto de 20 mts.

de ancho a otros lotes.

ESTE: Ministerio de

Educación escuela de Rincón Largo.

NORTE: Andrea Agudo, y Demetrio Martínez.

SUR: Feliciano Martínez.
ESTE: Parque, entrada de 4 Mts. de ancho.
OESTE: Feliciano Martínez.
Para los efectos legales se fija este Edicto en lugar visible de este despacho, en la Alcaldía del Distrito de Santiago, en la Corregiduría de — y copias del mismo se entregarán al interesado para que los haga publicar en los órganos de publicidad correspondientes, tal como lo ordena el artículo 108 del Código Agrario. Este Edicto tendrá una vigencia de quince (15) días a partir de la última publicación.

Dado en la ciudad de Santiago, a los 2 días del mes de junio de 1999.

ERIKA B. BATISTA
Secretaria Ad-Hoc
TEC. JESUS MORALES
Funcionario Sustanciador
L-455-863-42
Unica Publicación R

Sanjur.
ESTE: Dídimo Abrego
Sanjur.
OESTE: Carretera de asfalto de 30 mts. de ancho a Las Palmas
Para los efectos legales se fija este Edicto en lugar visible de este despacho, en la Alcaldía del Distrito de Las Palmas en la Corregiduría de — y copias del mismo se entregarán al interesado para que los haga publicar en los órganos de publicidad correspondientes, tal como lo ordena el artículo 108 del Código Agrario. Este Edicto tendrá una vigencia de quince (15) días a partir de la última publicación.

Dado en la ciudad de Santiago, a los 1 días del mes de junio de 1999.

ERIKA B. BATISTA
Secretaria Ad-Hoc
TEC. JESUS MORALES
Funcionario Sustanciador
L-455-793-95
Unica Publicación R

de ancho a otros lotes y a la carretera de tosa.
ESTE: Felipe Batista.
OESTE: Carrera de tosa de 15 Mts. de ancho a la CIA. y a la plaza.
Para los efectos legales se fija este Edicto en lugar visible de este despacho, en la Alcaldía del Distrito de Las Palmas en la Corregiduría de — y copias del mismo se entregarán al interesado para que los haga publicar en los órganos de publicidad correspondientes, tal como lo ordena el artículo 108 del Código Agrario. Este Edicto tendrá una vigencia de quince (15) días a partir de la última publicación.

Dado en la ciudad de Santiago, a los 1 días del mes de junio de 1999.

ERIKA B. BATISTA
Secretaria Ad-Hoc
TEC. JESUS MORALES
Funcionario Sustanciador
L-455-758-62
Unica Publicación R

Rumaldo Ríos, Silvestre Castillo.
dónde de los siguientes linderos:

NORTE: Camino de tierra de 12 mts. de ancho al río y a la carretera Guarumal - Soná.
SUR: Camino de 12 Mts. de ancho a San Antonio y a la carretera Guarumal - Soná.

ESTE: Camino de tierra de 12 Mts. de ancho al río y a la carretera Guarumal - Soná.
OESTE: Román Robles.
Para los efectos legales se fija este Edicto en lugar visible de este despacho, en la Alcaldía del Distrito de Soná en la Corregiduría de — y copias del mismo se entregarán al interesado para que los haga publicar en los órganos de publicidad correspondientes, tal como lo ordena el artículo 108 del Código Agrario. Este Edicto tendrá una vigencia de quince (15) días a partir de la última publicación.

Dado en la ciudad de Santiago, a los 1 días del mes de junio de 1999.

ERIKA B. BATISTA
Secretaria Ad-Hoc
TEC. JESUS MORALES
Funcionario Sustanciador
L-455-754-48
Unica Publicación R

REPUBLICA DE PANAMA
MINISTERIO DE DESARROLLO AGROPECUARIO
REGION Nº 2,
VERAGUAS
EDICTO Nº 317-99

El Suscrito Funcionario Sustanciador de La Dirección Nacional de Reforma Agraria, en la provincia de Veraguas; al público.

HACE SABER:

Que el señor (a) (ita)
MORAL QUINTERO ABREGO, vecino (a) de Panamá, corregimiento de Cabecera, Distrito de Panamá portador de la cédula de identidad personal Nº 9-96-631, ha solicitado a la Dirección Nacional de Reforma Agraria, mediante solicitud Nº 9-0634, según plano aprobado Nº 904-06-10643, la adjudicación a título oneroso de una parcela de tierra baldía nacionales adjudicables, con una superficie de 0 Has + 3054.18 M2, ubicadas en Cañacillas, Corregimiento de El Prado, Distrito de Las Palmas, Provincia de Veraguas, comprendido dentro de los siguientes linderos:

NORTE: Carretera Interamericana de 100 Mts. de ancho a Santiago y a David.

SUR: Dídimo Abrego

REPUBLICA DE PANAMA
MINISTERIO DE DESARROLLO AGROPECUARIO
REGION Nº 2,
VERAGUAS
EDICTO Nº 315-99

El Suscrito Funcionario Sustanciador de La Dirección Nacional de Reforma Agraria, en la provincia de Veraguas; al público.

HACE SABER:

Que el señor (a) (ita)
JOSE BATISTA RODRIGUEZ, vecino (a) de El Piro, corregimiento de El Piro, Distrito de Las Palmas, portador de la cédula de identidad personal Nº 9-0279, ha solicitado a la Dirección Nacional de Reforma Agraria, mediante solicitud Nº 9-0279, según plano aprobado Nº 905-10-10715, la adjudicación a título oneroso de una parcela de tierra baldía nacionales adjudicables, con una superficie de 0 Has + 2574.34 M2, ubicadas en El Piro, Corregimiento de San Martín de Porres, Distrito de Las Palmas, Provincia de Veraguas, comprendido dentro de los siguientes linderos:

NORTE: Reynaldo Mendoza, Augusto Salinas.

SUR: Callejón de 5 Mts.

REPUBLICA DE PANAMA
MINISTERIO DE DESARROLLO AGROPECUARIO
REGION Nº 2,
VERAGUAS
EDICTO Nº 314-99

El Suscrito Funcionario Sustanciador de La Dirección Nacional de Reforma Agraria, en la provincia de Veraguas; al público.

HACE SABER:

Que el señor (a) (ita)
DIOGENES DIAZ CASTILLO, vecino (a) de Jagüito, corregimiento de El Roble, Distrito de Aguadulce, portador de la cédula de identidad personal Nº 2-119-125 ha solicitado a la Dirección Nacional de Reforma Agraria, mediante solicitud Nº 9-0423, según plano aprobado Nº 901-10-10691 la adjudicación a título oneroso de una parcela de tierra baldía nacionales adjudicables, con una superficie de 14 Has + 1165.25 M2, ubicadas en Liano Colorado, Corregimiento de Las Guías, Distrito de Calobre, Provincia de Veraguas, comprendido dentro de los siguientes linderos:

NORTE: Nicolás Debari Pojo, camino de 8 Mts. de ancho a La Tranquilla.

SUR: Juan Rodríguez,

REPUBLICA DE PANAMA
MINISTERIO DE DESARROLLO AGROPECUARIO
DIRECCION NACIONAL DE REFORMA AGRARIA
REGION Nº 2,
VERAGUAS
EDICTO Nº 313-99

El Suscrito Funcionario Sustanciador de La Dirección Nacional de Reforma Agraria, en la provincia de Veraguas; al público.

HACE SABER:

Que el señor (a) (ita)
TAURINO JOSE JIMENEZ CAMARGO, vecino (a) de Guarumalito, corregimiento de Guarumal, Distrito de Soná, portador de la cédula de identidad personal Nº 9-104-2104, ha solicitado a la Dirección Nacional de Reforma Agraria, mediante solicitud Nº 9-10220, según plano aprobado Nº 910-06-7941, la adjudicación a título oneroso de una parcela de tierra baldía nacionales adjudicables, con una superficie de 0 Has + 3379.10 M2, ubicadas en Guarumalito, Corregimiento de Las Guías, Distrito de Calobre, Provincia de Veraguas, comprendido dentro de los siguientes linderos:

NORTE: Reynaldo Mendoza, Augusto Salinas.

SUR: Juan Rodríguez,

REPUBLICA DE PANAMA
MINISTERIO DE DESARROLLO AGROPECUARIO
DIRECCION NACIONAL DE REFORMA AGRARIA
REGION Nº 2,
VERAGUAS
EDICTO Nº 312-99

El Suscrito Funcionario Sustanciador de La Dirección Nacional de Reforma Agraria, en la provincia de Veraguas; al público.

HACE SABER:

Que **ALEJANDRO BATISTA DONOSO Y OTROS**, vecino de Canto del Liano, Distrito de Santiago, portador de la cédula de identidad personal Nº 9-98-159 ha solicitado a la Dirección Nacional de Reforma Agraria, mediante solicitud Nº 9-0133, la adjudicación a título oneroso de 3 parcelas de terreno baldío en el Corregimiento de Canto del Liano, Distrito de

tiago de esta Provincia que se describe a continuación:
PARCELA N° 1: Demarcada en el plano N° 9-02-10617 con una superficie de 1 Has + 34.45 M2.

NORTE: Ingenio La Victoria.

R: Pablo López.

TE: Camino de tierra 10 Mts. de ancho a otros lotes.

ESTE: Pablo López.

PARCELA N° 2: Demarcada en el plano N° 9-02-10617 con una superficie de 6 Has + 304.87 M2.

NORTE: José I. Batista.

TE: Camino de tierra de 5 mts. de ancho a otros ts.

ESTE: Adán Poveda.

ESTE: Camino de tierra a 10 Mts. de ancho a otros lotes.

PARCELA N° 3: Demarcada en el plano N° 9-02-10617, con una superficie de 6 Has + 289.85 M2.

NORTE: Camino de tierra a 15 mts. de ancho a otros lotes.

SUR: Pablo López.

ESTE: Adán Poveda, ingenio La Victoria.

DESTE: Pablo López.

Para los efectos legales se fija este Edicto en lugar visible de este despacho, en la Alcaldía del Distrito de Santiago en la Corregiduría de — y copias del mismo se entregarán al interesado para que los haga publicar en los órganos de p u b l i c i d a d correspondientes, tal como lo ordena el artículo 108 del Código Agrario. Este Edicto tendrá una vigencia de quince (15) días a partir de la última publicación.

Dado en la ciudad de Santiago, a los 1 días del mes de junio de 1999.

ERIKA B. BATISTA
Secretaria Ad-Hoc
TEC. JESUS MORALES
Funcionario Sustanciador
L-455-735-69
Unica Publicación R

El Suscrito Funcionario Sustanciador de La Dirección Nacional de Reforma Agraria, en la provincia de Veraguas; al público.

HACE SABER: Que HERMENEGILDO CRUZ MENDOZA, vecino de Cañazas, Distrito de Cañazas, portador de la cédula de identidad personal N° 9-123-2421, ha solicitado a la Dirección Nacional de Reforma Agraria, mediante solicitud N° 9-0129, la adjudicación a título oneroso de 2 parcelas de terreno baldíos en el Corregimiento de San Marcelo, Distrito de Cañazas de esta Provincia que se describe a continuación:

PARCELA N° 1: Demarcada en el plano N° 902-098-10692 con una superficie de 5 Has + 3701.21 M2.

NORTE: Aparicio Cruz, camino de tierra de 5 Mts. de ancho a Calabacito y a Las Filipinas.

SUR: Genaro Hernández. ESTE: Río Santa María. OESTE: Camino de tierra de 5 mts. de ancho a Calabacito y a Las Filipinas.

PARCELA N° 2: Demarcada en el plano N° 902-09-10692 con una superficie de 33 Has + 1167.84 M2.

NORTE: Aparicio Cruz.

SUR: Teófilo Concepción Mendoza, Genaro Hernández.

ESTE: Camino de tierra de 5 Mts. de ancho a Calabacito y a Las Filipinas.

OESTE: José Benito Cruz Aguilar.

Para los efectos legales se fija este Edicto en lugar visible de este despacho, en la Alcaldía del Distrito de Cañazas en la Corregiduría de — y copias del mismo se entregarán al interesado para que los haga publicar en los órganos de p u b l i c i d a d correspondientes, tal como lo ordena el artículo 108 del Código Agrario.

Este Edicto tendrá una vigencia de quince (15) días a partir de la última publicación.

Dado en la ciudad de Santiago, a los 1 días del mes de junio de 1999.

ERIKA B. BATISTA

Secretaria Ad-Hoc

TEC. JESUS MORALES

Funcionario Sustanciador

L-455-735-69

Unica Publicación R

L-455-731-03
Unica Publicación R

REPUBLICA DE PANAMA
MINISTERIO DE DESARROLLO AGROPECUARIO
DIRECCION NACIONAL DE REFORMA AGRARIA
REGION N° 2,
VERAGUAS

EDICTO N° 310-99

El Suscrito Funcionario Sustanciador de La Dirección Nacional de Reforma Agraria, en la provincia de Veraguas; al público.

HACE SABER: Que MILCIADES GARCIA MORALES Y OTROS, vecino de Los Quinteros, Distrito de La Mesa, portador de la cédula de identidad personal N° 9-202-888, ha solicitado a la Dirección Nacional de Reforma Agraria, mediante solicitud N° 9-0797 la adjudicación

a título oneroso de 2 parcelas de terreno baldíos en el Corregimiento de Boro, Distrito de La Mesa de esta Provincia que se describe a continuación:

PARCELA N° 1:

Demarcada en el plano N° 904-03-10748 con una superficie de 12 Has + 0196.05 M2.

NORTE: Bernabé García.

SUR: Camino de 10 Ms. de ancho a Los Quinteros y a Boro.

ESTE: Laudina González de Pérez.

OESTE: Teófila Rosales.

PARCELA N° 2:

Demarcada en el plano N° 904-03-10748 con una superficie de 10 Has + 4094.99 M2.

NORTE: Camino de 10 Mt. de ancho a Los Quinteros y a Boro.

SUR: Vicencio García.

ESTE: Camino de 10 Ms. de ancho a Boro.

OESTE: Andrés García.

Para los efectos legales se

fija este Edicto en lugar

visible de este despacho,

en la Alcaldía del Distrito

de La Mesa en la Corregiduría de — y

copias del mismo se

entregarán al interesado

para que los haga publicar

en los órganos de p u b l i c i d a d

correspondientes, tal

como lo ordena el artículo

108 del Código Agrario.

Este Edicto tendrá una

vigencia de quince (15)

días a partir de la última

publicación.

Dado en la ciudad de

Santiago, a los 1 días del

mes de junio de 1999.

ERIKA B. BATISTA

Secretaria Ad-Hoc

TEC. JESUS MORALES

Funcionario Sustanciador

REPUBLICA DE PANAMA
MINISTERIO DE DESARROLLO AGROPECUARIO
DIRECCION NACIONAL DE REFORMA AGRARIA
REGION N° 2,
VERAGUAS

EDICTO N° 311-99

Este Edicto tendrá una vigencia de quince (15) días a partir de la última publicación.

Dado en la ciudad de Santiago, a los 1 días del mes de junio de 1999.

ERIKA B. BATISTA

Secretaria Ad-Hoc

TEC. JESUS MORALES

Funcionario Sustanciador

L-455-725-97

Unica Publicación R

REPUBLICA DE PANAMA
MINISTERIO DE DESARROLLO AGROPECUARIO
REGION N° 2,
VERAGUAS

EDICTO N° 310-99

El Suscrito Funcionario Sustanciador de La Dirección Nacional de Reforma Agraria, en la provincia de Veraguas; al público.

HACE SABER: Que el señor (a) (Ita)

FLORENCO YANQUEZ

SUIRA, vecino (a) de Barrilada San Vicente,

corregimiento de Cabecera, Distrito de Santiago, portador de la cédula de identidad personal N° 4-116-1059.

ha solicitado a la Dirección Nacional de Reforma Agraria, mediante solicitud N° 9-0381, según plano aprobado N° 909-01-

10701, la adjudicación a título oneroso de una parcela de tierra baldía nacionales adjudicables, con una superficie de 0

Has + 1501.60 M2, ubicadas en Martín Grande, Corregimiento de Cabecera, Distrito de Santiago.

Provincia de Veraguas, comprendido dentro de los siguientes linderos:

NORTE: Camino de tosca de 15 Mts. de ancho a Los Quinteros y a Boro.

SUR: Constantino De León, carretera de 30 mts.

de ancho a Santiago y a Montijo.

ESTE: Camino de tosca de 15 mts. de ancho a otros lotes, carretera de 30 mts. de ancho a Santiago y a Montijo.

OESTE: Constantino De León.

Para los efectos legales se

fija este Edicto en lugar

visible de este despacho,

en la Alcaldía del Distrito

de La Mesa en la Corregiduría de — y

copias del mismo se

entregarán al interesado

para que los haga publicar

en los órganos de p u b l i c i d a d

correspondientes, tal

como lo ordena el artículo

108 del Código Agrario.

Este Edicto tendrá una vigencia de quince (15) días a partir de la última publicación.

Dado en la ciudad de

Santiago, a los 1 días del

mes de junio de 1999.

ERIKA B. BATISTA

Secretaria Ad-Hoc

TEC. JESUS MORALES

Funcionario Sustanciador

L-455-720-26

Unica Publicación R

en los órganos de p u b l i c i d a d correspondientes, tal como lo ordena el artículo 108 del Código Agrario. Este Edicto tendrá una vigencia de quince (15) días a partir de la última publicación.

Dado en la ciudad de Santiago, a los 31 días del mes de mayo de 1999.

ERIKA B. BATISTA

Secretaria Ad-Hoc

TEC. JESUS MORALES

Funcionario Sustanciador

L-455-720-26

Unica Publicación R

REPUBLICA DE PANAMA
MINISTERIO DE DESARROLLO AGROPECUARIO
REGION N° 2.
VERAGUAS

EDICTO N° 308-99

El Suscrito Funcionario Sustanciador de La Dirección Nacional de Reforma Agraria, en la provincia de Veraguas; al público.

HACE SABER: Que el señor (a) (Ita)

TOMAS GAITAN (N.L.)

TOMAS ARMUELLES

(N.U.), vecino (a) de El Rincón, corregimiento de El Rincón, Distrito de Las Palmas, portador de la cédula de identidad personal N° 9-8126-550.

ha solicitado a la Dirección Nacional de Reforma Agraria, mediante solicitud N° 9-8441, según plano aprobado N° 904-07-10665, la adjudicación a título oneroso de una parcela de tierra baldía nacionales adjudicables, con una superficie de 20

Has + 3110.32 M2, ubicadas en El Rincón, Corregimiento de El Rincón, Distrito de Las Palmas, Provincia de Veraguas, comprendido dentro de los siguientes linderos:

NORTE: Camino de tosca de 15 Mts. de ancho a otros lotes, carretera de 30 mts. de ancho a Santiago y a Montijo.

ESTE: Camino de tosca de 15 mts. de ancho a otros lotes, carretera de 30 mts. de ancho a Santiago y a Montijo.

OESTE: Marcela Delgado, Francisco Armuelles.

SUR: Camino de tierra de 7 Mts. de ancho a otros lotes, Rodolfo Armuelles, Tomás Armuelles.

ESTE: Marcela Delgado, Tomás Armuelles.

OESTE: Pascual Armuelles, Olímpia Armuelles, Tomás Armuelles, Rodolfo Armuelles.

Para los efectos legales se fija este Edicto en lugar visible de este despacho, en la Alcaldía del Distrito de Santiago en la Corregiduría de — y

copias del mismo se

entregarán al interesado

para que los haga publicar

en los órganos de p u b l i c i d a d

correspondientes, tal

como lo ordena el artículo

108 del Código Agrario.

Este Edicto tendrá una vigencia de quince (15) días a partir de la última publicación.

Dado en la ciudad de

Santiago, a los 31 días del

mes de mayo de 1999.

ERIKA B. BATISTA

Secretaria Ad-Hoc

TEC. JESUS MORALES

Funcionario Sustanciador

L-455-720-26

Unica Publicación R

en la Alcaldía del Distrito de Las Palmas en la Corregiduría de — y copias del mismo se entregarán al interesado para que los haga publicar en los órganos de p u b l i c i d a d correspondientes, tal como lo ordena el artículo 108 del Código Agrario. Este Edicto tendrá una vigencia de quince (15) días a partir de la última publicación.

Dado en la ciudad de Santiago, a los 31 días del mes de mayo de 1999.

ERIKA B. BATISTA
Secretaria Ad-Hoc
TEC. JESUS MORALES
Funcionario Sustanciador
L-455-713-97
Unica Publicación R

REPUBLICA DE PANAMA
MINISTERIO DE DESARROLLO AGROPECUARIO
DIRECCION NACIONAL DE REFORMA AGRARIA
REGION Nº 2,
VERAGUAS
EDICTO Nº 306-99

El Suscrito Funcionario Sustanciador de La Dirección Nacional de Reforma Agraria, en la provincia de Veraguas; al público.

HACE SABER:

Que el señor (a) (ita) JOSE GUILLERMO ROBLES GONZALEZ, vecino (a) de San Francisco, corregimiento de Cabecera Distrito de San Francisco, portador de la cédula de identidad personal Nº 4-95-825, ha solicitado a la Dirección Nacional de Reforma Agraria, mediante solicitud Nº 9-0552, según plano aprobado Nº 908-01-10717, la adjudicación a título oneroso de una parcela de tierra baldía nacionales adjudicables, con una superficie de 14 Has + 7424.16 M2, ubicadas en San Roque, Corregimiento de Cabecera, Distrito de San Francisco, Provincia de Veraguas, comprendido dentro de los siguientes linderos:

NORTE: Justina Iguala, Gumerindo Muñoz.
SUR: Alcibiades García, José Guillermo Robles González.

ESTE: Gumerindo Muñoz, José Guillermo Robles González.
OESTE: Rio Gatú,

Para los efectos legales se fija este Edicto en lugar visible de este despacho, en la Alcaldía del Distrito de San Francisco en la Corregiduría de — y copias del mismo se entregarán al interesado para que los haga publicar en los órganos de p u b l i c i d a d correspondientes, tal como lo ordena el artículo 108 del Código Agrario. Este Edicto tendrá una vigencia de quince (15) días a partir de la última publicación.

Dado en la ciudad de Santiago, a los 31 días del mes de mayo de 1999.

ERIKA B. BATISTA
Secretaria Ad-Hoc
TEC. JESUS MORALES
Funcionario Sustanciador
L-455-663-00
Unica Publicación R

REPUBLICA DE PANAMA
MINISTERIO DE DESARROLLO AGROPECUARIO
DIRECCION NACIONAL DE REFORMA AGRARIA AREA
METROPOLITANA
EDICTO Nº 8-AM-090-99

El Suscrito Funcionario Sustanciador de la Dirección Nacional de Reforma Agraria, en la Provincia de Panamá, al público:

HACE SABER:
Que el señor (a) ANA ELIDA SANTOS GONZALEZ, vecino (a) de Chungal, del corregimiento de Las Cumbres, Distrito de Panamá, portador de la cédula de identidad personal Nº 4-117-1642, ha solicitado a la Dirección Nacional de Reforma Agraria, mediante solicitud Nº 8-AM-021-99 de 20 de enero de 1999, según plano aprobado Nº 808-16-13925 de 7 de mayo de 1999, la adjudicación a título oneroso de una parcela de tierra patrimonial adjudicable, con una superficie de 0 Has + 0,400.00 M2., que forma parte de la finca 3351, inscrita al tomo 60, folio 482, de propiedad del Ministerio de Desarrollo Agropecuario.

El terreno está ubicado en la localidad de Chungal, Corregimiento

de Las Cumbres, Distrito de Panamá, Provincia de Panamá, comprendido dentro de los siguientes linderos:

NORTE: Angel Ospina y Antonio Chung.

SUR: Intersección de alleys de 10.00 Mts. de ancho.

ESTE: Antonio Chung y calle de 10.00 Mts. de ancho.

OESTE: Angel Ospina y calle de 10.00 mts. de ancho.

Para los efectos legales se fija este Edicto en lugar visible de este despacho en la Alcaldía del Distrito de — o en la Corregiduría de Las Cumbres y copias del mismo se entregarán al interesado para que los haga publicar en los órganos de publicidad correspondientes, tal como lo ordena el artículo 108 del Código Agrario. Este Edicto tendrá una vigencia de quince (15) días a partir de la última publicación.

Dado en Panamá, a los 15 días del mes de junio de 1999.

FLORENELIA SANTAMARIA
Secretaria Ad-Hoc
GERARDO CORDOBA
Funcionario Sustanciador
L-455-342-84
Unica Publicación R

REPUBLICA DE PANAMA
MINISTERIO DE DESARROLLO AGROPECUARIO
DIRECCION NACIONAL DE REFORMA AGRARIA AREA
METROPOLITANA
EDICTO Nº 8-AM-087-99

El Suscrito Funcionario Sustanciador de la Dirección Nacional de Reforma Agraria, en la Provincia de Panamá, al público:

HACE SABER:
Que el señor (a) GERARDO PATINO ARCE, vecino (a) de Gonzalillo, del Corregimiento de Las Cumbres, Distrito de Panamá, portador de la cédula de identidad personal Nº 9-122-1451, ha solicitado a la Dirección Nacional de Reforma Agraria, mediante solicitud Nº 8-AM-012-97/ 10 de enero

de 1997, según plano aprobado Nº 807-16-12526/ 22 de noviembre de 1996, la adjudicación a título oneroso de una parcela de tierra patrimonial adjudicable, con una superficie de 1 Has + 6336.67 M2., que forma parte de la finca 11170, inscrita al tomo 136, folio 486, de propiedad del Ministerio de Desarrollo Agropecuario.

El terreno está ubicado en la localidad de Gonzalillo Corregimiento de Las Cumbres, Distrito de Panamá, Provincia de Panamá, comprendido dentro de los siguientes linderos:

NORTE: Calle de 15.00 metros cuadrados.

SUR: Rita Rojas.

ESTE: Gilberto González, Pedro Castillo.

OESTE: Saturnino Mendoza.

Para los efectos legales se fija este Edicto en lugar visible de este despacho en la Alcaldía del Distrito de — o en la Corregiduría de Las Cumbres y copias del mismo se entregarán al interesado para que los haga publicar en los órganos de publicidad correspondientes, tal como lo ordena el artículo 108 del Código Agrario. Este Edicto tendrá una vigencia de quince (15) días a partir de la última publicación.

Dado en Panamá, a los 10 días del mes de junio de 1999.

EDILSA E. CHEE S.
Secretaria Ad-Hoc
GERARDO CORDOBA
Funcionario Sustanciador
L-456-198-28
Unica Publicación R

REPUBLICA DE PANAMA
MINISTERIO DE DESARROLLO AGROPECUARIO
DIRECCION NACIONAL DE REFORMA AGRARIA AREA
METROPOLITANA
EDICTO Nº 8-072-97

El Suscrito Funcionario Sustanciador de la Dirección Nacional de Reforma Agraria, en la Provincia de Panamá, al público:

HACE SABER:
Que el señor (a) IGLESIAS

C A T O L I C A
ARQUIDIÓCESIS DE PANAMA REP.
MONSEÑOR JOSE DIMAS CEDEÑO DELGADO, vecino (a) de

Altos del Chase, del Corregimiento de Bethania, Distrito de Panamá, portador de la cédula de identidad personal Nº 7-32-281, ha solicitado a la Dirección Nacional de Reforma Agraria, mediante solicitud Nº 8-113-90/ de 16 de julio de 1990, según plano aprobado Nº 807-15-12726/ de 18 de abril de 1997, la adjudicación a título oneroso de una parcela de tierra patrimonial adjudicable, con una superficie de 0 Has + 1531.54 M2., que forma parte de la finca 1935, inscrita al tomo 33, folio 232, de propiedad del Ministerio de Desarrollo Agropecuario.

El terreno está ubicado en la localidad de Guaramalito, Corregimiento de Chilibre, Distrito de Panamá, Provincia de Panamá, comprendido dentro de los siguientes linderos:

NORTE: Calle principal de Guarumalito.
SUR: Finca Rancho Mina Nº 34,398 Tomo 840 Folio 268, Prop. de Cemento Bayano, S.A.
ESTE: Escuela Primaria Domingo Romero.

OESTE: Junta Local.
Para los efectos legales se fija este Edicto en lugar visible de este despacho en la Alcaldía del Distrito de — o en la Corregiduría de Chilibre y copias del mismo se entregarán al interesado para que los haga publicar en los órganos de publicidad correspondientes, tal como lo ordena el artículo 108 del Código Agrario. Este Edicto tendrá una vigencia de quince (15) días a partir de la última publicación.

Dado en Panamá, a los 10 días del mes de junio de 1999.

EDILSA E. CHEE S.
Secretaria Ad-Hoc
GERARDO CORDOBA
Funcionario Sustanciador
L-456-198-28
Unica Publicación R

REPUBLICA DE PANAMA
MINISTERIO DE DESARROLLO AGROPECUARIO
DIRECCION NACIONAL DE REFORMA AGRARIA AREA
METROPOLITANA
EDICTO Nº 8-072-97

El Suscrito Funcionario Sustanciador de la Dirección Nacional de Reforma Agraria, en la Provincia de Panamá, al público:

HACE SABER:
Que el señor (a) IGLESIAS

ALMA BARUCO DE JAEN
Secretaria Ad-Hoc
ING. ARISTIDES RODRIGUEZ
Funcionario Sustanciador
L-456-073-76
Unica Publicación R